

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	110013107010- 2014-00026
PROCESADO	GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair".
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	ROBINSON BADILLO
ORIGEN	FISCALIA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BUCARAMANGA N° 5639
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA.

### **MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima el señor **ROBINSON BADILLO** afiliado al "Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia" - **SINTRAEMSDS** -, acto cometido en concurso heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (artículo 340 inciso 2° del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.7011 de Junio 30 de 2010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

## SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia el pasado 26 de Marzo de 2001, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en la vía pública, Carrera 34B N.8-66 Barrio La Esperanza de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), cuando dos sujetos después de ubicar a la víctima **ROBINSON BADILLO**, identificándolo con el alias de "Pinocho" en el matadero municipal lugar donde laboraba, y luego de dialogar con él, se retiraron de dicho establecimiento y lo condujeron a la calle y muy cerca del matadero en un lugar de la cancha de futbol, uno de los sujetos desconocidos utilizando arma de fuego le propinó varios impactos ocasionándole la muerte en forma instantánea.

Como antecedente se tiene que el señor **ROBINSON BADILLO** se desempeñaba como matarife en la Empresa Municipal de Servicios Varios de la ciudad de Barrancabermeja "*matadero municipal*" y afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "**SINTRAEMSDES**", Subdirectiva Barrancabermeja, miembro de la junta directiva, ocupando el cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deportes.<sup>1</sup>

De conformidad con las labores investigativas adelantadas se estableció

---

<sup>1</sup> Folio 57 C.O. No. 1

que el homicidio del afiliado a la organización sindical **"SINTRAEMSDES"**, señor **ROBINSON BADILLO** fué cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que comandaban el Frente "Fidel Castaño", el Bloque Central Bolívar, y que operaba en Santander, mas exactamente en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), organización que tenía como uno de sus miembros a los encartados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **"Setenta"** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **"Jair"** y quienes fueran señalados como comandante militar y comandante de una comuna de dicha organización delictual respectivamente.

Se indica que para que se llevara a cabo el asesinato del señor **ROBINSON BADILLO**, quienes dieron la orden para dar de baja al sindicalista, fue precisamente **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **"Setenta"** a su subalterno **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **"Jair"** y este a su vez dio la orden a alias "Puente Roto", para dar muerte al sindicalista, atendiendo ordenes de sus superiores, todo ello bajo los principios y postulados que regían la agrupación delictiva de las autodefensas, como lo era el de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector.

## IDENTIFICACION DEL PROCESADO

**1. RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **"Jair"**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.447.805 expedida en Barrancabermeja (Santander), nacido el 27 de junio de 1977 en la misma ciudad, edad 39 años, hijo de Abelardo Ramos y Edith Valderrama.

Actualmente es desconocido el paradero del señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** contra quien pesa la orden de captura por cuenta de este proceso, emitida por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga-Santander.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 166 del cuaderno No 1. Orden de captura de Ricardo Ramos Valderrama.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>3</sup> que el señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** cuenta con varios antecedentes judiciales vigentes en su contra, como:

i) Juzgado 3 Penal del Circuito de Barrancabermeja-Santander comunica sentencia del 20 de noviembre de 2003, condeno 15 meses de prisión, concede condena condicional dentro del radicado 2013-0098 por el delito de Porte Ilegal de Armas.

ii) Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga comunica orden de captura del 20 de marzo de 2002 dentro del proceso 1329 por el delito de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas.

iii) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica sentencia del 29 de enero de 2009 condeno a 402 meses de prisión, niega condicional, dentro del radicado 2008-00016 por el delito de Homicidio Agravado, Hurto y Porte Ilegal de Armas.

iv) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica sentencia del 29 de enero de 2009 condeno a 390 meses de prisión, niega condicional, dentro del radicado 2008-00014 por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

v) Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga-Santander comunica sentencia del 30 de octubre de 2007 condeno a 40 años de prisión, no concede ejecución condicional de la pena dentro del radicado 212-2006 por el delito de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir y Porte de Armas.

vi) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica sentencia del 29 de enero de 2009 condeno a 32 años y 6 meses de prisión, no concede

---

<sup>3</sup> Folio 57 C.O.3. Antecedentes penales DIJIN Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

condena ejecucional, dentro del proceso radicado 2008-00013 por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

vii) Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga comunica orden de captura sin fecha dentro del proceso 1329 por el delito de Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado y Porte de Armas.

**2. GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", identificado con la cédula de ciudadanía 91.449.308 expedida en Barrancabermeja (Santander), nacido el 20 de agosto de 1978 en la misma ciudad, 38 años de edad, hijo de José Hurtado y María Elisa Moreno.

En igual sentido que el otro procesado, el señor **GUILLERMO HURTADO MORENO** tiene orden de captura vigente por cuenta de este proceso, emitida por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga-Santander.<sup>4</sup>

De la misma manera, se pudo constatar que el señor **GUILLERMO HURTADO MORENO**, cuenta con varios antecedentes judiciales vigentes en su contra, como consta en el oficio allegado a la actuación por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>5</sup>, así:

i) Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga comunica orden de captura del 12 de febrero de 2003 dentro del proceso 1197buc por el delito de Porte Ilegal de Armas.

ii) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica sentencia del 26 de enero de 2009 condeno a 402 meses de prisión, niega condicional, dentro del radicado 2008-00016 por el delito de Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Porte Ilegal de Armas.

---

<sup>4</sup> Folio 165 del cuaderno No 1. Orden de captura de Guillermo Hurtado Moreno

<sup>5</sup> Folio 57 C.O.3. Antecedentes penales DIJIN Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

iii) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica sentencia del 30 de enero de 2009 condeno a 380 meses de prisión, niega condicional, dentro del radicado 2008-00014 por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas.

iv) Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá comunica solicitud de antecedentes, sentencia del 29 de enero de 2009 condeno a 32 años y 6 meses de prisión, no concede condena ejecucional, dentro del radicado 2008-00013 por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas.

v) Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga comunica orden de captura del 12 de junio de 2000 dentro del proceso 1028 por el delito de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado.

vi) Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogota comunica sentencia del 10 de julio de 2009 condeno a 400 meses de prisión, no concede ejecución condicional de la pena dentro del radicado 110013107010200900014 por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.

vii) Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogota comunica sentencia del 21 de diciembre de 2009 condeno a 450 meses de prisión, no concede los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dentro del radicado 110013107010200900026 por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir.

viii) Juzgado 1º Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga comunica orden de captura de septiembre 13 de 2010 para cumplir condena dentro del proceso 20100001900 por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir.

ix) Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga

comunica sentencia del 8 de agosto de 2012 condeno a 28 años y 9 meses de prisión, subrogación no concedida , multa de 6500 smlmv dentro del radicado 200800040 por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.

## DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.<sup>6</sup>

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, Convenio N°87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N.1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza) en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

---

<sup>6</sup> Diccionario Wiki pedía (Español)

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados, el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, donde sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. FRANCO RENGINFO MATTA en auto de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de marzo de 2008 con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de Junio de 2007- está dado "por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado".

Posteriormente la medida de Descongestión se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándola nuevamente en Acuerdo PSAA 12-9478 de mayo 30 de 2012 y 10178 del 27 de junio de 2014, en donde en este último se suprimió el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogándose únicamente el Juzgado 56 Penal del Circuito y Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado, ordenando al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado entregar los procesos a este Despacho.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través de acuerdo N° PSAA16-10540 del 7 de julio de 2016 prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, asignando la competencia solo al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos

penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, eliminando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogota del programa de descongestión OIT, sin dejar de lado la decisión de la Corte Suprema de Justicia que dirimió conflicto negativo de competencia de fecha 9 de noviembre de 2016, asignando al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el conocimiento de los procesos que le correspondían al juzgado del circuito donde han sido víctimas sindicalistas o dirigentes sindicales, en interpretación del último acuerdo.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor **ROBINSON BADILLO** se encontraba para el momento de su muerte afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "**SINTRAEMSDES**", Subdirectiva Barrancabermeja, como miembro de la junta directiva, ocupando el cargo de "*Secretario de Educación, Cultura y Deportes*", conforme se desprende de la constancia expedida por el vicepresidente de dicha agremiación sindical fechada el pasado 1º de octubre de 2008<sup>7</sup>, corroborado más adelante por el Presidente Nacional de "**SINTRAEMSDES**" con oficio SN2968 de septiembre 9 de 2013.<sup>8</sup>

## ACTUACIÓN PROCESAL

En los hechos materia de esta investigación en donde resultó muerto el afiliado sindical **ROBINSON BADILLO**, la Fiscalía Segunda Delegada ante la URI de Barrancabermeja-Santander, el día 26 de marzo de 2001 ordena el traslado de ese despacho al sitio de los acontecimientos con el fin de practicar la diligencia de inspección del cadáver junto con los funcionarios de la **SIJIN**<sup>9</sup>. Posteriormente se dispone la apertura de la

---

<sup>7</sup> Folio 57 C.O. No. 1. Constancia Vicepresidencia SINTRAEMSDES sobre calidad de sindicalista víctima.

<sup>8</sup> Folio 80 C.O. No.3. Constancia Presidente Nacional SINTRAEMSDES sobre calidad de sindicalista víctima.

<sup>9</sup> Folio1 C.O.1. Auto Fiscalía Segunda Delegada ante la URI de Barrancabermeja-Santander dispone diligencias inspección de cadáver.

investigación previa, al igual que la práctica de algunos elementos de prueba<sup>10</sup>.

Mediante auto del 5 de marzo de 2001<sup>11</sup> suscrito por el Doctor Luis Argemiro Velazco Ariza, Fiscal Noveno Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja-Santander avoca el conocimiento de las diligencias, insistiendo en la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

En calenda del 11 de octubre de 2001, la Fiscalía Novena Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja-Santander profiere resolución inhibitoria, ordenando dar aplicación a lo normado en el artículo 327 C.P.P., y en consecuencia dispone el archivo provisional de las presentes diligencias.<sup>12</sup>

La Fiscalía Cuarta-Sub Unidad OIT, Unidad Especializada de Bucaramanga - Santander, en auto de fecha junio 26 de 2007, procede a decretar la nulidad de la actuación por violación al debido proceso a partir inclusive de la resolución del 11 de octubre de 2001, donde como consecuencia de lo anterior la investigación previa continuara en pro de los fines propuestos para el efecto.<sup>13</sup>

Por su parte la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga-Santander mediante auto del 25 de enero de 2011<sup>14</sup> ordena vincular a la investigación a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA y GUILLERMO HURTADO MORENO** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ordenando librar las correspondientes ordenes de captura, así mismo

---

<sup>10</sup> Folio 3 C.O.I. Auto dispone la apertura de investigación previa

<sup>11</sup>Folio 7 C.O.I.Auto avoca conocimiento Fiscalía Novena Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja-Santander

<sup>12</sup> Folio 22 C.O.I. Auto resolución inhibitoria, (Suscribe Dr. Rodrigo Rodríguez Barragán-Fiscal Delegado-Radicado 22773).

<sup>13</sup> Folio 27 Cuaderno .Original No. 1.En Auto de fecha junio 26 de 2007, Suscribe Dr. Ignacio E. Zafra Pinzón-Fiscal Cuarto Especializado Sub Unidad OIT-DH-Radicado 286.233.

<sup>14</sup> Folio 163 Cuaderno .Original No 1. Auto ordena vincular Ricardo Ramos Valderrama y Guillermo Hurtado Moreno, Suscribe Dr. Suscribe Dr. Pedro Fernando Buitrago Agon-Fiscal 79 Especializado UNDH-DIH-OIT, Radicado N.5303.

dichas ordenes fueron libradas por el ente instructor<sup>15</sup>.

Mediante Auto de Junio 20 de 2011<sup>16</sup> la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga-Santander declara persona ausente a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", ordenando vincularlos al proceso en calidad de **PERSONAS AUSENTES** como posibles coautores de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Posteriormente en Resolución de enero 25 de 2012<sup>17</sup>, suscrita por la Dra. Magda Clarena Murillo López, en calidad de Fiscal 79 Especializado UNDH-DIH-OIT (e), define situación jurídica a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, como responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 323 y 324 numeral 7º C.P.) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 2º y 3º C.P.).

En calenda 23 abril de 2012, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga-Santander resuelve decretar el cierre parcial la Investigación respecto de los vinculados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**"<sup>18</sup>.

Ahora bien, una vez avanzada la investigación seguida en contra de los aquí implicados por la muerte del sindicalista **ROBINSON BADILLO** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario La Fiscalía Setenta y Nueve Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga-Santander, en resolución del de abril 16 de 2013<sup>19</sup> califica el mérito de la instrucción,

---

<sup>15</sup> Folio 165 Y 166 Cuaderno .Original No 1.Ordenes de captura Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama

<sup>16</sup> Folio 226 Cuaderno .Original No.1.

<sup>17</sup> Folio 275 Cuaderno .Original No.1.

<sup>18</sup> Folio 275 Cuaderno .Original No.1.

<sup>19</sup> Folio 10 Cuaderno .Original No 2.

resolviendo ACUSAR a los implicados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" como presuntos coautores responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, resolución que según constancia secretarial cobró ejecutoria el 23 de julio de 2013<sup>20</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga-Santander mediante oficio N° 2716 del 2 de agosto de 2013<sup>21</sup> procede a la remisión de estas diligencias al centro de Servicios Administrativos Juzgados Especializados de OIT, el cual fue recibido el 8 de agosto de la misma anualidad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha nueve (9) de agosto de 2013 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, y fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria el 10 de septiembre de 2013<sup>22</sup>.

El 10 de septiembre de 2013 en efecto se celebró audiencia preparatoria, fijándose como fechas para la audiencia de juzgamiento los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2013 a las 10:30<sup>23</sup>, iniciando la audiencia de juzgamiento el mismo 18 de noviembre de 2013<sup>24</sup>, diligencia que finalizó con la sesión del 20 de noviembre de esa misma anualidad, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales<sup>25</sup>, precisando que se celebraron tres (3) sesiones de audiencia de juzgamiento.

El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado ante la O.I.T de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, por medio del cual se ordenó trasladar los procesos que

---

<sup>20</sup> Folio 33 del cuaderno original N° 2.

<sup>21</sup> Folio 1 del cuaderno original N°3.

<sup>22</sup> Folios 4 a 5 del Cuaderno original N° 3.

<sup>23</sup> Folios 81 a 83 del Cuaderno original N° 3.

<sup>24</sup> Folios 262 a 264 del cuaderno original No. 3

<sup>25</sup> Folios 1 a 4 del cuaderno original N° 4.

estaba tramitando ese juzgado a este Despacho Judicial, debido a que fue eliminado del programa de Descongestión O.IT., radicó con planilla de remisión de procesos de fecha 2 de julio de 2014 ante el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por medio del cual hizo entrega del proceso de la referencia a este Juzgado<sup>26</sup>.

En calenda 9 de julio de 2014 fue avocado el conocimiento del presente proceso por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, advirtiéndole que el expediente entra al Despacho para proferir la sentencia ordinaria que en derecho corresponda, dentro del estricto orden correspondiente<sup>27</sup>.

## AUDIENCIA PÚBLICA

Se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

### LA FISCALIA

*El representante del ente acusador, DOCTOR JULIO CESAR BELTRÁN GARCIA<sup>28</sup>: en uso de la palabra empezó solicitando sentencia de contenido condenatorio con el fin de prevalecer la justicia y restablecer el orden social, donde luego de un breve resumen de los hechos se dice que se probó la calidad de sindicalista de la víctima ROBINSON BADILLO quien ostentaba el cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deporte, lo cual se verifica con la certificación allegada por SINTRAEMSDDES y la declaración rendida por el señor ULPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ, quedando claro que este homicidio*

<sup>26</sup> Folio 7 del cuaderno original N° 4

<sup>27</sup> Folio 3 y 4 del cuaderno original N° 5.

<sup>28</sup> Alegatos Fiscalía Audiencia de Juzgamiento noviembre 20 de 2013, Alegatos de la Fiscalía (Record 2:24 CD 1 - Video 1)

*fue cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Barrancabermeja, con ocasión de la supuesta militancia de la víctima con la guerrilla, como se deduce del testimonio del autor material **JUAN JACOBO CHAPARRO**, así como de **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** comandante del respectivo frente y del comandante máximo del Bloque Central Bolívar, señor **RODRIGO PEREZ ALZATE**.*

*Igualmente manifiesta que el legislador colombiano ha previsto en el artículo 232 C.P.P. la regla básica que debe de atender el juez para proferir sentencia condenatoria, que no es otra que el fallador tenga o haya adquirido conocimiento que supere cualquier duda sobre la ocurrencia del punible y la responsabilidad del acusado, lo que debe de surgir de las pruebas allegadas al proceso, donde atendiendo el principio del indubio pro reo, la duda se debe de resolver en favor del procesado, a lo que frente a estas premisas jurídicas el interrogante que se debe resolver es determinar si las pruebas demostraron la materialidad del injusto endilgado y la responsabilidad de los procesados, mas allá de toda duda, haciéndose necesario abordar el tema probatorio donde en el presente caso si se demostró los injustos y la responsabilidad de los acusados, quienes se encuentran seriamente comprometidos.*

*Aduce que quedo plenamente probado la plena identificación de los procesados, uno como **GUILLERMO HURTADO MORENO** conocido con el alias de "**Setenta**" de quien se dice está muerto pero no existe prueba que lo certifique, y el otro como **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** conocido con el alias de "**Jair**" quien de igual forma se dice perdió la vida pero no existe ni prueba ni se ha podido establecer donde se encuentra su cuerpo.*

*Indica que cuanto al tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** que trata el artículo 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, respecto del señor **ROBINSON BADILLO**, se encuentra plenamente probado con el acta de inspección al cadáver de fecha 26 de marzo de 2001, el registro civil de*

defunción N.286110 correspondiente **ROBINSON BADILLO**, protocolo de necropsia N.204-01-UBA-SSN donde se concluye que la víctima murió en forma violenta por heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, así mismo con las declaraciones dadas por los familiares del occiso.

En cuanto al agravante de que trata el artículo 104 N.7 del C.P. "por aprovecharse de la situación de indefensión" en que se encontraba la víctima al momento de los hechos, queda demostrado con las entrevistas dadas por **FERNANDO GARNICA SALAZAR** y **WILMER ANTONIO LOPEZ** a la policía judicial, donde la forma en que ocurrieron los hechos dejan entrever como la víctima no pudo poner ningún tipo de resistencia para salvaguardar su vida, pues fue sacado de su lugar de trabajo y llevado a pocas calles de distancia donde fue ejecutado por dos miembros de las **AUC** quienes portaban armas de fuego y que la población en general sabían de las atrocidades que cometían, donde con la certeza de los autores que no iban a correr ningún riesgo, oposición o resistencia de su víctima, ni de ser descubiertos en ese momento, donde la víctima era una persona del común desarmado quien fue sacado de su lugar de trabajo con engaño de que iba a una reunión con el comandante de las **AUC** de Barrancabermeja, por lo que de igual forma en principio salió desocupado y donde la población en general por el miedo que le tenían a ese grupo delictual no irían a denunciarlos para esa época, ni mucho menos autoridad alguna les iba a investigar, pues para todos es sabido que para el año 2001 algunos miembros de la policía nacional de Barrancabermeja eran colaboradores por voluntad u obligación.

Refiere que en el informe de policía judicial donde se entrevistó al señor **FERNANDO GARCIA SALAZAR**, se señala que efectivamente a estas personas les daba miedo declarar, no obstante se adujo que el día de los hechos llegaron dos sujetos y entraron hasta donde **ROBINSON BADILLO** el que se encontraba afilando unos cuchillos y le dijeron que fueran a arreglar el problema que había tenido, quien no opuso resistencia, saliendo con ellos y llevándose su bicicleta, donde a los

minutos se escucharon los disparos. De igual forma **WILMER ANTONIO LOPEZ PEREIRA** señaló ante los miembros de la policía judicial que el día que mataron a "**Pinocho**" él estaba entrando cuando le dijeron que habían matado a uno de los del matadero, pregunte quien y le dijeron que a "**Pinocho**" por lo que le dio miedo y se fue para la casa y que a **ROBINSON** lo habían matado las autodefensas, porque cuando eso ellos eran los que estaban por acá, después de la muerte de **ROBINSON** hubo como cinco trabajadores que dejaron de trabajar por miedo.

Así mismo manifiesta que en lo que tiene que ver con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, su configuración quedo plenamente probada en este caso no existiendo duda, pues por el contrario, con las declaraciones de **RODRIGO PEREZ ALZATE**, **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** y **JUAN JACOBO CHAPARRO**, desmovilizados de las **AUC**, queda claro que el homicidio aquí investigado fue ejecutado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquían en el municipio de Barrancabermeja, siendo preciso indicar que según las pruebas allegadas al plenario se cuenta con medios de convicción suficientes para concluir afirmativamente sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados con la organización de las **AUC**, como se pudo evidenciar con las declaraciones allegadas como las de los integrantes confesos de las **AUC** que ya fueron condenados.

Continua el ente fiscal su intervención relatando que se debe de recordar como en la actualidad con la masiva desmovilización de las **AUC** y las diferentes versiones entregadas por sus integrantes dejaron ver a la sociedad la participación de estos en muchos ilícitos, como en el que hoy nos ocupa, donde efectivamente **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** y **GUILLERMO HURTADO MORENO** eran conocidos dentro de la organización criminal, uno el comandante de una comuna y el otro el comandante militar de Barrancabermeja, quedando bastante claro la contribución de estos a la organización criminal, los que cometían multiplicidad de conductas punibles, no solo en la región de

*Barrancabermeja sino a nivel nacional por el conflicto armado que vive la nación, el que termino con el homicidio de **ROBINSON BADILLO**, pues le llego la información a alias "**Setenta**" que al parecer el occiso era colaborador de la guerrilla o como ellos lo llamaban "masa del **ELN**", razón por lo que "**Setenta**" le da la orden a alias "**Jair**" para que se le matara, quien a su vez transmite a unos de sus sicarios alias "**Puente Roto**" quien al final ejecuta el hecho.*

*Alude el señor fiscal que frente a la estructura del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** la Corte Suprema ha señalado que el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en términos generales se define como la celebración por parte de dos personas de un convenio o un pacto cuya finalidad trasciende en mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, no existiendo acuerdo previo entre sus miembros y delitos específicos que cometerán, como tampoco en el momento, lugar, personas o bienes que se afectarían, donde la organización delictiva se establece con el ánimo de permanencia, donde el pacto de acuerdo entre sus componentes es para celebrar actividades en contra de la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin.*

*Manifiesta que con el material probatorio obrante dentro de la investigación se permite sostener más allá de toda duda que quedó demostrado la existencia de la organización armada Autodefensa Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil, organización que claramente existía y operaba en la ciudad de Barrancabermeja, con zona de influencia el área urbana y rural de este municipio y de los municipios cercanos, donde la misma tenía entre sus objetivos cometer delitos de homicidios, amenazas, extorsiones entre otros, muertes que se ejecutaban a través de la modalidad de sicariato y que la misma tenía una línea de mando militar y que sus integrantes tenían tareas claramente delimitadas, unos eran jefes militares, sicarios, otros transportaban armas y otros se ocupaban de las labores de manejo de las finanzas, allegándose sobre este aspecto bastante información*

testimonial, donde **JUAN JACOBO CHAPARRO** quien acepto su responsabilidad en estos hechos aseguro que perteneció al Frente Fidel Castaño Gil y Walter Sánchez desde el 2001 al 2003, ellos operaban en Barrancabermeja y Bucaramanga, trabajando con muchos entre otros "Jair" y "Setenta", donde respecto de las **AUC** en los hechos investigados dijo: "Jair" "..me dijo que fuera al matadero a preguntar por alias "Pinocho", como no conocía el matadero ni Barranca le pregunte en el camino a un civil sin arte ni parte, llegue al matadero con ese civil hasta la puertica, yo entre, lo pregunte, le dije que el comandante "Jair" necesitaba hablar con él, que me acompañara, él salió, me acompañó y yendo los dos en la cicla le dispare, eso fue como a dos cuadras pasando un puente de tabla en una alcantarilla, le pegue dos tiros con una Browning 9 mm, me parece que creo fue en la cabeza, no me detuve a mirarlo, cuando eso yo era del frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas, no conocí el motivo".

Afirma que **RODRIGO PEREZ ALZATE** en igual sentido declaró y dijo dentro de la investigación que ingreso a la organización en 1997 en el municipio de Yarumal (Antioquia) a las autodefensas independientes, después pase a ser parte de las conocidas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá **ACCU**, posteriormente con la creación del Bloque Central Bolívar fui uno de los comandantes de este en el año 2000, siendo comandante del Bloque Central Bolívar de los frentes que operaban en Puerto Berrio y Yondo (Antioquia), donde respecto a la participación de las **AUC** en estos hechos señalo que la información que recibió "Jair" sobre la militancia de **ROBINSON BADILLO** en el **ELN**, por eso se dio la orden de ejecución por parte de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** (Fallecido) en el barrio La Esperanza de Barrancabermeja, donde el autor material fue **JACOBO CHAPARRO** alias "Puente Roto", donde en sede de juicio dice que efectivamente **GUILLERMO HURTADO** era el comandante general del frente Gil Castaño y que él tenía que tener la información de que iban a dar muerte a esta persona. **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** igualmente señala que hizo parte de las **AUC** y que era el comandante del frente Fidel Castaño

*Gil y que en cuanto lo que tiene que ver a la comisión del delito de homicidio señalo que días antes a la muerte de **ROBINSON BADILLO**, mediante Avantel **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" le señalo que había dado la orden para matar a **ROBINSON BADILLO** como quiera que tenía información de que este era colaborador de la guerrilla, donde al preguntarle **FREMIO SANCHEZ** que si está seguro este le dice que sí y que asume la responsabilidad ante alias "**Julián Bolívar**".*

*Aduce que es así que todas las personas que vinieron a declarar a juicio por petición del juzgado, reiteraron la participación de las **AUC** en los hechos investigados, señalaron los confesos paramilitares que efectivamente fueron ellos quienes llevaron a cabo este homicidio mediante personal del frente Fidel Castaño Gil porque el occiso era colaborador de la guerrilla, dándosele la orden a **JUAN JACOBO** para que llevara a cabo materialmente la muerte, orden que provino de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, comandante de comuna, quien a su vez había recibido de su comandante de frente la orden y quien era conocedor de todas las muertes que se iban a cometer en Barrancabermeja, pues así lo deja ver el comandante del bloque y el mismo **JUAN JACOBO** quien nos contó en el juicio como "**Setenta**" lo requirió para que le contara como se llevó a cabo el homicidio aquí investigado, donde de igual forma **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** nos dijo como alias "**Setenta**" le comunico lo que iba a hacer mediante Avantel.*

*Menciona que respecto de la responsabilidad de los procesados debemos señalar que tenemos la versión clara y coherente que suministran los tres coautores materiales, para el caso **FREMIO SANCHEZ CARREÑO**, **RODRIGO PEREZ ALZATE** y **JUAN JACOBO CHAPARRO**, donde el ultimo relata el hecho y el desarrollo, mientras que los tres reconocen en los aquí procesados unos verdaderos coautores, pues bajo juramento señalan a **GUILLERMO HURTADO MORENO** como el comandante de las **AUC** en la zona de*

Barrancabermeja y quien da la orden a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** para que se le diera de baja a **ROBINSON BADILLO**, tanto que **RICARDO RAMOS** lo conocen como comandante de la comuna donde sucedieron los hechos y fuera quien recibiera la orden de alias "**Setenta**", retransmitiéndola a uno de sus patrulleros alias "**Puente Roto**", versiones claras y contundentes pues fueron dadas por quienes tuvieron de igual forma participación en los hechos y contacto directo en el desarrollo de los mismos.

Posteriormente manifiesta que en el ámbito de la apreciación de la prueba testimonial el legislador previó una metodología expresa de acercamiento a la información, relevada a través de este tipo de medios de convicción, es así que el artículo 277 CPP exige guardar especial atención respecto de la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos por el cual se obtuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma en como hubiera declarado y las singularidades que pueden observarse en el testimonio, clase de precauciones que no solo deben ser atendidas al observar los testimonios directos sino también los indirectos, porque en estos con mayor intensidad se torna necesario escudriñar de forma exacta las circunstancias modales en que el deponente, de oídas, percibió de su fuente la información suministrada del proceso, situación que sucede con el testimonio dado por el máximo comandante del Bloque Central Bolívar de las **AUC**, quien nos señala que si bien es cierto no supo del hecho cuando sucedió, también lo es que cuando se desmovilizó se reunió con sus hombres, para el caso **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** y **JUAN JACOBO CHAPARRO**, quienes le contaron como sucedieron los hechos y como **GUILLERMO HURTADO MORENO** da la orden a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** para matar a **ROBINSON BADILLO**, pues según sus investigaciones este era colaborador de la guerrilla "masa del **ELN**", testimonio que refuerza la credibilidad de alias "**puente roto**" quien responde al nombre de **JUAN JACOBO CHAPARRO** y el de alias "**Esteban**" que corresponde a **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** quienes

señalan a los hoy procesados como coautores de estos hechos.

*En síntesis las pruebas arrojadas a este instructivo justifican plenamente una conexión de circunstancias que no admiten otra conclusión diferente a que los acá incriminados son responsables por los hechos que se les endilga como coautores del **HOMICIDIO** de **ROBINSON BADILLO** y como autores materiales del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.*

*Manifiesta se tenga en cuenta que para el año 2001 la función principal de las **AUC** es acabar con las guerrillas, sus miembros y colaboradores, donde en la mayoría de los casos de acuerdo con la experiencia, estas personas eran asesinadas por el solo hecho que se llegara la noticia de los miembros de las **AUC** de la relación que tuvieran sus víctimas con las **FARC** o el **ELN**, muertes que se produjeron sin que se hiciera la constatación de veracidad de la información por parte de los paramilitares, conocimiento que se allegaba por personas del común, agentes del estado o de los mismos miembros de la organización ilegal, por razón que tuvo **GUILLERMO HURTADO** para ordenar a **RICARDO RAMOS** por intermedio de uno de sus patrulleros diera muerte al hoy occiso. Que una regla elemental de experiencia, es decir, ratificada por la manera en que suelen ocurrir los hechos, indican que la dinámica de guerra que atraviesa nuestro país indica que cuando a oídos del componente paramilitar llegaba la denuncia que una persona u otra se dedicaba a prestarle auxilio o colaboración a su enemigo natural, esto es a la guerrilla, la consecuencia efectivamente previsible era la eliminación física de la persona denunciada, de manera que los comentarios hechos o conocidos por alias "**Setenta**" en este sentido fueron los que generaron la idea de ordenar por parte de este dar la muerte de **ROBINSON BADILLO**. Los hechos que rodearon este grave crimen además de ofender la vida y la seguridad pública vulneran los derechos humanos, donde para demostrar más la credibilidad de los testigos **FREMIO SANCHEZ** y **JUAN JACOBO CHAPARRO**, no se puede dejar pasar por alto que su versiones han sido acogidas como verdad judicial a través de sentencias condenatorias en contra de estos, conduciendo a determinar*

*todos esto que el fin último de esta organización conllevando a una coautoría que fácilmente se puede mirar en los diferentes pronunciamientos que ha hecho la Corte al respecto.*

*Concluye el ente fiscal que las pruebas recopiladas no solo demuestran la materialidad del reato investigado sino igual demuestra la participación de los implicados, pues no existe prueba alguna que asegure lo contrario, pues ni siquiera la defensa así trato de hacerlo ver, existiendo señalamientos provenientes de dos sujetos que hicieron parte del crimen, de individuos que han sido llamados por la ley de justicia y paz a traer sus versiones seguras, concretas, serias y ajustadas a la realidad, es decir a decir la verdad de los innumerables crímenes que en espacio y tiempo ejecutaron, como cuando activamente pertenecían a una organización criminal, no pudiéndose afirmarse que es gratuita la sindicación hecha por los postulados, porque entiéndase son muchos los elementos delincuenciales en que han estado involucrados los sujetos anotados, que dicho sea de paso, aceptaron la comisión de los crímenes y por ello solicitaron la emisión de una sentencia anticipada, por ello no es menos cierto que existen los señalamientos de los ahora encartados y de manera alguna se está exonerando de responsabilidad a ellos, donde por lo anterior solicita de manera respetuosa se profiera sentencia condenatoria en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como coautores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **ROBINSON BADILLO** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** para con esto hacer prevalecer la justicia y restablecer el orden social ocasionado con el ilícito.*

## **MINISTERIO PÚBLICO**

*El representante de la Sociedad en uso de la palabra<sup>29</sup>, indica que el sistema procesal penal menciona que se debe dictar sentencia*

---

<sup>29</sup> Alegatos Ministerio Público Audiencia de Juzgamiento noviembre 20 de 2013, (Record 29:10 CD 1 - Video 1)

condenatoria cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable, debiendo existir certeza sobre esos elementos integrantes del hecho típico y sobre la responsabilidad del acusado, donde frente a la primera, es decir el hecho típico o los delitos que imputa la fiscalía, el Ministerio Público debe hacer la siguiente precisión, primero, que frente al juicio de tipicidad no lo discute, es decir, aquel que ha hecho la fiscalía, mas sin embargo debe de hacer unos comentarios a efectos de que el señor juez los valore y profiera más bien sentencia condenatoria por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que el Derecho internacional Humanitario constituye una barrera de protección, solamente cuando el *ius act vellum*, prohíbe que los estados o las partes enfrentadas recurran en su relación al uso de la fuerza armada, excepto en el caso de legítima defensa, siendo el Derecho Internacional Humanitario compuesto por dos componentes principales: i) Convenio de Ginebra, recoge la normativa para la protección de las víctimas de los conflictos armados y en particular de aquella que se encuentre bajo el control de una parte contendiente a la que no pertenece, protegiendo los bienes que no constituyen objeto militar, ii) denominado Derecho de la Haya el que regula los métodos y medios de combate a través de lo que se conoce como condición de hostilidades, donde por ello muerte y destrucción son fuentes inevitables de la guerra y las situaciones de combate, de ahí que la existencia de personas muertas y heridas, no debe precipitar a la conclusión de que se haya producido un crimen de guerra, por el contrario es necesario analizar cuidadosamente el comportamiento de la persona que causo la muerte, la herida o los daños para determinar si su comportamiento se ajustó o no a la norma del derecho internacional humanitario, en esta línea el estado de Colombia ha ratificado y se ha convertido en parte contratante de varios instrumentos que componen el Derecho Internacional Humanitario, donde dentro de estos compromisos el legislador nacional diseño una gama de conducta ubicada en el código penal que aunque pluriofensivas se erigen en amparar el bien jurídico de personas de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, significando ello que varios de esos tipos penales son de remisión o reenvió, en cuanto para su interpretación debemos acudir a la

categoría de normas internacionales que regulan la materia; en este sentido se han señalado como elementos contextuales de esta conducta penal la siguiente: Estructura del tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** el que según la dogmática que rige los lineamientos del código penal, ninguna dificultad se presenta en torno a este elemento, en tanto se debe determinar la existencia de una acción, un resultado y los vínculos de conexidad al tenor de lo establecido en el artículo 9, en ese sentido en el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** resulta indispensable la acción de matar, un resultado muerte de una persona y el correspondiente nexo causal, con ocasión y desarrollo del conflicto armado, lo que implica que lo esencial de todo crimen de guerra es que constituya violación de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes en un conflicto armado, es decir el Derecho Internacional Humanitario, donde solo cabe hablar a su infracción cuando nos encontramos dentro de su ámbito de aplicación y esto solo ocurre como con los tribunales internacionales, por lo que las normas prevén expresamente el requisito que la conducta haya tenido lugar en el contexto de conflicto armado, aunque no definen los ámbitos geográfico y temporal abarcado por la noción de conflicto armado, donde de conformidad a las salas de apelaciones de los tribunales internacionales mencionados el ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario en una determinada situación de crisis se inicia con el comienzo del conflicto armado y se extiende más allá del cese de la utilidad hasta la conclusión de un acuerdo general de paz o de resolución pacífica en disputa, durante el tiempo que dure el conflicto es aplicable el derecho internacional humanitario en conjunto con el territorio del Estado con independencia de donde se estén produciendo los combates en un momento determinado, por esta razón los crímenes de guerra en cuanto a infracciones graves del Derecho internacional Humanitario pueden en principio cometerse en áreas que se encuentren alejadas de la zona en donde se estén desarrollando las operaciones militares, afirmando la jurisprudencia que no es necesario verificar la existencia de un conflicto armado en cada una de las municipalidades en que se hayan cometido los crímenes de guerra sino que basta que se demuestren las

*circunstancias que atan la conducta con el conflicto. Sobre lo mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-291/07 señaló que el Derecho Internacional Humanitario se aplica en los lugares donde se desarrolla el combate con autoridades armadas como en la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cara con el conflicto armado, donde para la interpretación de este elemento se debe acudir a los elementos convencionales del Derecho Internacional Humanitario, en especial los convenios de la Haya relativos a las leyes y costumbres de la guerra, así mismo el Derecho Internacional Humanitario es de carácter consuetudinario, conforme se refleja de las jurisprudencias de los tribunales ad-hoc, quienes también están llamados a generar un papel importante en la interpretación, sin embargo, conviene recordar que la interpretación de dichos elementos deberá ser en todo caso respetuosa con los derechos humanos, además este elemento contextual de carácter material hace parte del tipo objetivo y por tanto determinativo de la condición de crimen de guerra de una determinada conducta que debe de ser abarcado por el elemento subjetivo del tipo penal, sin embargo la existencia de responsabilidad penal no se hace depender de que el autor haya realizado el juicio de valor inherente a los elementos normativos, sino que es suficiente que el autor conozca las circunstancias fácticas que se encuentran a la base de dicho juicio de valor. De modo que ante el análisis del contexto de un conflicto armado de carácter internacional, no internacional y la existencia de un vínculo o unión de la conducta con el conflicto armado; ahora bien, que podría entenderse por conflicto armado?, se exige inicialmente que los grupos armados en el conflicto tengan cierto grado de organización interna lo que incluiría una cierta estructura jerárquica que asegure tanto un control operacional por un mando responsable por un control de pauta de conducta y orden, además que tengan la capacidad para llevar a cabo operaciones militares de manera continuada a raíz del control ejercido sobre una parte del territorio afectado, no se exige que el grupo armado organizado realice*

*operaciones militares de manera continuo durante cierto periodo sino que exige que sus operaciones se extiendan a lo largo del tiempo aunque no tenga un carácter continuado, como si lo exige en las operaciones militares obtenidas; manifestando que en el Estatuto de Roma indica que el conflicto armado no internacional es un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.*

*El representante del Ministerio Público indica que vistas así las cosas, frente a ese juicio de tipicidad, no hay discusión alguna, pues la muerte del señor **ROBINSON** se encuentra acreditada con acta de necropsia, actas de inspección judicial y un cumulo de pruebas testimoniales, entre ellas, aquellas que hacen relación a la confesión de los propios ejecutores de ese insuceso, tan es cierto que estas personas reconocieron, confesaron y hoy en día están en el proceso de justicia y paz, reconociendo y aceptaron la evolución de la muerte del señor **ROBINSON**; en el nexo de causalidad no encuentra tampoco discusión, uno el resultado antijurídico que nos ocupa a consecuencia de la actividad humana desarrollada por miembros de las **AUC**. Frente a la responsabilidad ya la Fiscalía ha hecho un minucioso estudio sobre las declaraciones o sobre las confesiones y testimonios que aparecen dentro de la foliatura o de la investigación o de la causa que son propios de aquellos que ejecutaron la obra criminal y señalan que ella fue producto de la misma organización de las autodefensas San Gil de la cual su comandante y por tanto daba las órdenes eran los aquí acusados como son los señores **RAMOS** y **HURTADO**, de manera tal que ellos deberán responder o se les deberá condenar por línea de mando o como se denomina desde el punto de vista jurídico penal, por ser autores materiales, en tanto tenían la acción, el dominio de la acción o de voluntad de aquellos que ejecutaron la obra material, en tanto estos indudablemente tenían el dominio del hecho, pues escogieron, sabían cómo, dónde y cómo matar al señor **ROBINSON**, conducta esta que no es justificable de ninguna manera, no habiendo ninguna causal que surja para efecto de demostrar una legítima defensa u otra causal justificativa*

de la conducta y desde el punto de vista del juicio de culpabilidad son individuos mayores de edad, conocedores del tipo penal de homicidio, donde su voluntad iba dirigida a dar de baja al señor **ROBINSON** en tanto lo consideraban parte de la guerrilla, de tal manera que no hay discusión alguna sobre los elementos integrantes del tipo penal de homicidio, donde frente a la persona protegida y ser el resultado de un conflicto armado, indudablemente no podemos tampoco negar esa condición en tanto el país vive tal como lo dice Fiscalía en un conflicto armado con grupos que pretenden derrocar el régimen legalmente estatuido, siendo la víctima un sindicalista que no participaba de las hostilidades, donde en esas condiciones siendo un particular fue dado de baja de manera tal de que ello atenta contra el bien jurídico del Derecho internacional, pues era una persona protegida por las normas internacionales, conforme el relato expuesto.

Por lo anterior el Ministerio Público solicita que se dicte sentencia de carácter condenatorio contra los aquí encausados por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, donde frente al otro tipo penal indudablemente le asiste razón a la Fiscalía pues la sola conformación del grupo paramilitar está determinando que hubo pacto y hubo convenio para cometer delitos lo que estructura el tipo penal del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por lo cual también es criterio del Ministerio Público que se debe de dictar sentencia condenatoria.

## **LA DEFENSA**

Interviene el defensor<sup>30</sup> con sus alegatos, quien indica que sería irrazonable la exposición y el argumento de la defensa en venir a alegar que el hecho no está probado, la Fiscalía y el Ministerio público en sus alegatos tienen razón en el sentido que fácticamente se encuentran probados los hechos relevantes.

---

<sup>30</sup> Alegatos Defensor Audiencia de Juzgamiento noviembre 20 de 2013, (Record 00:09 CD 1 - Video 2)

*Asegura que desde el punto de vista jurídico podríamos argumentar que descartar la aplicación del 135 del Código Penal **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que alega el Ministerio Público por cuanto la Fiscalía ha presentado en la acusación con base a lo normado en el artículo 104 numeral 7° C.P. que es más favorable para los acusados; que se tiene que observar el llamamiento a juicio que viene a ser la medula central para la sentencia, es decir congruencia entre llamamiento a juicio y la sentencia, donde para esos fines se debe remitir a la parte de la calificación jurídica que hiciera la Fiscalía a folio 17 de la acusación y si se observa con cierta reflexión, se encuentra que la acusación simple y llanamente se refiere al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 el que prevé sanción de 25 a 40 años, notándose que en la calificación jurídica provisional no señala el numeral 7° la Fiscalía en la acusación, circunstancia muy importante porque la situación fáctica tiene que ser parte de la imputación jurídica y esta no se hizo con claridad o no se delimito con precisión el cargo, hablando genéricamente del artículo 104 Ley 599 de 2000, donde sí se remiten a la parte jurídica el artículo 104 trae 10 circunstancias, entre estas la del numeral 7° "colocando a la víctima en situación de indefensión e inferioridad o aprovechándose de esta situación", omitiendo la Fiscalía esa parte fundamental de argumentación en la acusación, la parte jurídica, siendo cierto que en la parte fáctica si hace referencia el señor fiscal el artículo 104 numeral 7° pero en lo que se refiere a la calificación jurídica viene el error jurídico de la fiscalía, no señalo claramente que es lo que le corre a los procesados frente a cargos en concreto, no lo dice, solo menciona artículo 104 de le Ley 599 de 2000, donde la Fiscalía tenía que ser precisa en la imputación jurídica.*

*En esas condiciones, manifiesta que la defensa tiene el derecho a saber y tener conocimiento que es lo que la fiscalía tiene contra los procesados desde el punto de vista jurídico, pues al no decirlo, siendo un vacío sustancial, siendo exigido por los jueces, que la norma en la imputación jurídica, no solamente en el sistema oral sino en el sistema de la ley 600 que nos ocupa sea claro, que se delimite, donde aquí ni siquiera*

menciona el artículo 103 C.P., sino simplemente se dirigió a las circunstancias de agravación 104 sin mencionar el artículo 103.

Argumenta el defensor que frente a dicha falencia de carácter sustancial toca indudablemente a la defensa, al debido proceso, pues simple y llanamente echar para atrás todo a partir de la ejecutoria del cierre de calificación y volver a calificar, esta anomalía que tiene trascendencia de orden sustancial en la que incurrió el señor fiscal no se puede subsanar con inferencias que haga el señor juez de la parte fáctica, el juzgado no puede hacer inferencias de la parte fáctica y decir que como la parte fáctica si lo mencionó se deben de dejar las cosas así, porque la parte jurídica si sea 104 numeral 7°, pues por interpretación de la parte fáctica no lo puede hacer el juzgado, así sea en este momento titular de la acción penal el señor juez, no lo puede hacer y entonces se sienta uno aquí en esta audiencia pública para alegar la parte jurídica y se encuentra que se está violando la defensa, indagando el defensor a cuál de los numerales del 104 se dirige, si al 1° o al 3°, pues observa que por más que diga el señor fiscal que aplica el numeral 7° del código penal artículo 104, en la parte fáctica lo dijo pero en la jurídica no lo dijo, ni en la parte resolutive, entonces en estas condiciones solicita al en guarda del debido proceso que se vuelva a atrás y en un esfuerzo nuevo que el señor fiscal califique el proceso en debida forma para llegar a esta audiencia ya con una posición jurídica clara, determinada, que el objeto de la acusación se pueda observar con claridad para buscar una defensa adecuada ya con una imputación concreta, donde por ese lado entonces se alega la nulidad.

En lo que hace relación al **CONCIERTO PARA DELINQUIR** solicita el abogado defensor, que de dicho cargo sean absueltos los procesados porque ya fueron condenados, obrando una sentencia en el proceso, por lo menos para **GUILLERMO HURTADO MORENO** que actuaba como comandante militar del Bloque Central Bolívar, siendo condenado y obrando el proceso en los autos; ese último acto en un delito permanente tuvo ocurrencia en el año 2009, con ocasión de la sentencia que se

*profirió contra el procesado, donde por ese motivo solicitaría al juzgado y para evitar doble sanción se extinga la acción penal en favor de los procesados por este punible; el cierre de investigación en el proceso que fuera condenado por el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2009, dictando sentencia el Juzgado 10 Penal del Circuito, obrando a folio 140, entonces si partimos de la base que el comportamiento de estos procesados era ejecutar las ideas y la estrategia criminal, con el fin de cumplir con el cometido de la organización, por ese motivo considero que el concierto debe destacarse y extinguirse para ambos procesados, ahora, finalmente y como última condición en el caso que no acepte el juzgado la falencia del error jurídico cometido por la Fiscalía en la imputación jurídica y se decida condenar, se observa que no hay circunstancias de menor ni mayor punibilidad del proceso de las genéricas, entonces sería ubicarse en el cuarto mínimo, sin solicitarse ninguna sustitución de pena porque objetivamente no cabe.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **DE LA NULIDAD SOLICITADA POR LA DEFENSA**

En primer lugar se ocupa el Juzgado del estudio de la nulidad deprecada por el togado de la defensa en sus alegatos de conclusión, dado que si esta prospera, resulta inane proceder a estudiar el fondo del asunto debatido en la sentencia que pone fin al proceso.

La solicitud incoada por el defensor en sus alegatos consiste en la omisión de la Fiscalía en la resolución de acusación en atribuir en la calificación jurídica el agravante previsto en el numeral 7 del artículo 104, invocando el principio de congruencia.

En este entendido la solicitud de nulidad propuesta por la defensa tiene su origen en la etapa de instrucción del proceso, es de anotar que las

nulidades originadas en este estadio procesal de conformidad con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, se proponen en el traslado de los 15 días hábiles para preparar el juicio y se resuelven en la audiencia preparatoria conforme el artículo 401 de la misma Ley, así lo indica la norma cuando señala:

*“...Artículo 400. Al día siguiente de recibido el proceso por secretaria se pasan las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar la audiencia preparatoria y pública, solicitar nulidades originadas en la etapa de investigación y las pruebas que sean precedentes...”<sup>31</sup> .*

*“...Artículo 401. Audiencia preparatoria. Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, el juez citará a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública...”<sup>32</sup>*

Luego una vez verificado el paginario, se tiene que el término de que trata el artículo 400 ley 600 de 2000, comenzó a correr el 12 de agosto de 2013 con vencimiento de los 15 días hábiles el 2 de septiembre de 2013.<sup>33</sup> Sin embargo se observa a folio 31 del cuaderno Original No. 3, que los términos fueron suspendidos por la renuncia de la abogada titular doctora Darenth Juliana Leon Lozano y se reanudaron el día 16 de agosto de 2013 con vencimiento el 5 de septiembre de 2013, una vez fue posesionado el actual abogado defensor. La Audiencia Preparatoria se celebró en septiembre 10 de 2013 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, audiencia en donde previamente al decreto de los medios probatorios, el Juzgado tenía que pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por los sujetos procesales, peticiones que

---

<sup>31</sup> Código de Procedimiento penal – Ley 600 de 2000

<sup>32</sup> Código de Procedimiento penal – Ley 600 de 2000

<sup>33</sup> Folio 7 C.O. No. 3, Constancia secretarial suscrita por la Mariela Sierra Lozano, Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de OIT.

se observa por parte del juzgado no fueron deprecadas por la defensa en esa oportunidad.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que abogado de la defensa, en la debida oportunidad procesal (traslado de 15 días del artículo 400, ley 600 de 2000), no realizo solicitud de nulidad derivada de la etapa de instrucción, por ende no es procedente la petición alegada por el defensor en los alegatos de conclusión, dado que el término que tenía para ello feneció en dicha momento, atendiendo que las etapas procesales son conclusivas y no se pueden revivir en momentos posteriores, pues las nulidades que se estudian en la sentencias son las originadas en la etapa del juicio y no las de la instrucción, por ende esta petición de la defensa no está llamada a prosperar.

Es más, en lo que atañe a la resolución acusación se observa a folio 17 del cuaderno No 2 en el acápite de calificación jurídica provisional, en la parte motiva de la resolución de acusación que el ente acusador fue claro en señalar que la conducta imputada a los señores **GUILLERMO HURTADO MORENO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, *fue homicidio agravado artículo 103 y 104 numeral 7 previsto en el artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 39 y 40 de la Ley 40 de 1993*), advirtiéndose que por circunstancias de favorabilidad se debe tener en cuenta la pena actual para el mismo punible.

Y en relación con la imputación fáctica del agravante, en la resolución de acusación alude el señor Fiscal que **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente "Roto"**" autor material del homicidio del señor **ROBINSON BADILLO**, ha manifestado reiteradamente que en compañía de alias **Kike Gordo**, llevaron a la víctima señor **ROBINSON BADILLO**, desde su lugar de Trabajo o a un lugar desconocido, con engaño haciéndole creer que sólo iban a dialogar con él, situación que le permitió a la víctima no poner resistencia ni defenderse y por ende colocándolo en

situación de indefensión, para posteriormente causarle la muerte, circunstancias que le impidió defenderse de los agresores.

Así las cosas se observa claramente y explícitamente que la Fiscalía en resolución de acusación imputo los cargos de homicidio agravado fácticamente y jurídicamente al precisar de manera concreta los hechos y el numeral 7 del artículo 104 de la Ley 600 de 2000 y por ende la solicitud de nulidad propuesta por la defensa se reitera no está llamada a prosperar.

Continuando con las consideraciones del despacho y antes de adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que rige el rito procesal dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, se subsumen en la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado o de lo contrario se dictará una decisión con carácter absolutorio, razón por la cual los medios de convicción obrantes en el proceso, de naturaleza testimonial y documental, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba, cuentan con plena validez, son idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,<sup>34</sup> para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del Mandato Superior de la presunción de inocencia.

---

<sup>34</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. *Apreciación de las Pruebas*

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Como una de las finalidades de la actuación penal, es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, este Despacho a fin de acreditar la vulneración de los bienes jurídicos protegidos, tomará como punto de partida la acusación emitida por la Fiscalía General de la Nación en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" en calidad de coautores por la ejecución de los delitos previstos en el Código Penal denominados **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, artículo 340 inciso 2 ídem.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como es, de la responsabilidad penal que los aquí vinculados puedan tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar los motivos que conllevaron a quitarle la vida al señor **ROBINSON BADILLO**.

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un realizar un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del señor **ROBINSON BADILLO**, el testigo **FERNANDO GARNICA SALAZAR**, en entrevista

ante la Policía Judicial<sup>35</sup> indicó que conoció a la víctima como compañero de trabajo, desde hace diez años pero únicamente el trato era laboral, manifestando que no sabía si era simpatizante de algún al margen de la Ley, que después de la muerte se escucharon rumores de amenazas en contra de su compañero, igualmente en la declaración rendida aduce que de la muerte de su compañero se rumoraba que todos los trabajadores del matadero eran simpatizantes de la guerrilla y que los iban a matar a todos. sobre la muerte del señor Robinson Badillo afirma:

*"(...) el día de los hechos llegaron dos sujetos hasta donde él, quien se encontraba afilando unos cuchillos, diciéndole "**Pinocho**" venga cuadramos el problema ese, ya se cuadro la vaina, acompáñenos, **ROBINSON** estaba dentro de las instalaciones del matadero, al parecer él conocía a los manes ya que ellos le hablaron con confianza, no opuso resistencia ni nada, se fue voluntariamente, dejó los cuchillos y se llevó la bicicleta, eran dos sujetos a pie y se lo llevaron a pie, no vi los manes no se las características de ellos.."*

Posteriormente en declaración<sup>36</sup> rendida por el señor **WILMER ANTONIO LOPEZ PEREIRA**, en entrevista informal que realizó la Policía Judicial SIJIN DESAN COMISIÓN S.U.O.I.T, manifestó bajo la gravedad de juramento conocer a la víctima **ROBINSON BADILLO** desde muy pequeño, aduciendo que no tuvo conocimiento que él tuviera problemas o estuviera amenazado, sin embargo pone de presente que antes que llegaran los paramilitares al matadero llegaba la guerrilla con armas en mano pedían la carne y se la llevaban, razón por la que a los trabajadores del matadero los tachaban de colaboradores de la guerrilla.

A su vez en entrevista realizada al sindicalista **URPIANO QUINTERO HERNANDEZ**,<sup>37</sup> manifestó haber conocido al occiso **ROBINSON BADILLO**, ya que eran compañeros de trabajo desempeñando el cargo de celador en la Empresa Municipal de Servicios varios y a su vez en el cargo de tesorero en SINTRAEMDES, quienes tenían permiso sindical

---

<sup>35</sup> Folio .37 Cuaderno Original No. 1 Informe de Policía Judicial Marzo 30 de 2008 (Sijin Desan)

<sup>36</sup> Folio .37 a 40 Cuaderno Original No. 1 Informe de Policía Judicial Marzo 30 de 2008 (Sijin Desan) y \_entrevista informal con el señor Wilmer Antonio López Pereira)

<sup>37</sup> Folio .37 y 44 Cuaderno Original No. 1 Informe de Policía Judicial Marzo 30 de 2008 (Sijin Desan) y \_entrevista informal con el señor Urpiano Quintero Hernández, sindicalista)

permanente, afirmando que efectivamente la víctima antes de su muerte había colocado en conocimiento del sindicato unas posibles amenazas en su contra, agregando que el señor ROBINSON BADILLO le manifestó que había asistido a una reunión convocada por los paramilitares, ya que se decía que todos los trabajadores eran colaboradores o simpatizantes de la guerrilla por lo que para esa misma época se tuvieron que ir desplazados de la ciudad algunos compañeros, trabajadores de la empresa en el matadero.

En audiencia pública realizada el pasado 18 de noviembre de 2013, **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente "Roto"**", quien también perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar entre 2001 y 2003, operando en Barrancabermeja y Bucaramanga, autor material de los hechos que nos ocupan, manifestó: *"...La pistola me la dio **RICARDO RAMOS** alias "**Jair**", diciéndome que había que ultimarla porque dicha persona pertenecía al sindicato del matadero y porque era masa del **ELN**, no me ocupe de verificar ello porque no me correspondía, eso le tocaba a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**..."*<sup>38</sup>

Así mismo en audiencia pública de juzgamiento se recepcionó el testimonio del señor **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" el día 19 de noviembre de 2013, quien manifestó pertenecer a las autodefensas de Santander de "**Camilo Morantes**" llamadas antiguamente las AUSA ingresando en 1996 hasta el día de la desmovilización y para la época del 26 de marzo de 2001 se encontraba en la vereda de San Rafael de Lebrija, siendo comandante del frente "**Fidel Castaño**" donde su mano derecha era **GUILLERMO HURTADO** alias "**Setenta**", añadiendo que alias "**Setenta**": *"...antes del homicidio me reportó que se iba a realizar porque la víctima era colaborador de la guerrilla y yo le comente, yo le dije que averiguara bien los hechos para que no fuera haber errores porque había que darle cuenta a "**Julián Bolívar**", respondiendo él que si lo había comprobado y que respondía*

---

<sup>38</sup> Video 1 (record 20:58)

por eso..."<sup>39</sup>.

Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o auxiliadora de la insurrección, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, es el señalamiento arbitrario que se rumora sobre el señor **ROBINSON BADILLO** como supuesto colaborador de la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue probado, conjetura que se basaba en las visitas que los guerrilleros hacían frecuentemente al matadero cuando armados llegaban a pedir carne en épocas anteriores a la entrada de los paramilitares, razón por la cual éstos tildaban a todos los trabajadores del matadero como presuntos colaboradores de la guerrilla y en consecuencia algunos empleados fueron objeto de desplazamiento.

## VARIACION DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud realizada por el representante de la sociedad, cuando en sus alegaciones finales al exponer sus argumentos solicita se profiera sentencia condenatoria por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que el Derecho internacional Humanitario constituye una barrera de protección.

Ante este problema jurídico ha de pronunciarse este Despacho haciendo referencia al artículo 404 de la Ley 600 de 2000, que prevé:

*"...Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible. Concluida la práctica de pruebas, si la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente*

---

<sup>39</sup> Folio 277 Cuaderno original No. 3, Testimonio de Fremio Sánchez Carreño, Audiencia Pública de Juzgamiento 19 de Noviembre de 2013,( Cd 1, video No. 1, record (17:05).

respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así:

1. Si el Fiscal General de la Nación o su delegado, advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, procederá a variarla y así se lo hará saber al Juez en su intervención durante la audiencia pública. Finalizada su intervención, se correrá traslado de ella a los demás sujetos procesales, quienes podrán solicitar la continuación de la diligencia, su suspensión para efectos de estudiar la nueva calificación o la práctica de las pruebas necesarias.

Si se suspende la diligencia, el expediente quedará inmediatamente a disposición de los sujetos procesales por el término de diez días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el traslado, el juez, mediante auto de sustanciación, ordenará la práctica de pruebas y fijará fecha y hora para la continuación de la diligencia de audiencia pública, la que se realizará dentro de los diez días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia pública o reanudada ésta y practicadas las pruebas, se concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervenciones.

2. Si el juez advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, así se lo hará saber al fiscal en la audiencia pública, limitando su intervención exclusivamente a la calificación jurídica que estima procedente y sin que ella implique valoración alguna de responsabilidad. El fiscal podrá aceptarla u oponerse a ella.

Si el fiscal admite variar la calificación jurídica, se dará aplicación al numeral primero de este artículo. Si persiste en la calificación jurídica, el juez podrá decretar la nulidad de la resolución de acusación..."(Negrillas fuera de texto)

Sobre este aspecto, en reiterada Jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

"...En reciente pronunciamiento, desde luego hoy vigente, esto se anotó<sup>40</sup>:

"II. Recuérdese que la congruencia es una garantía del derecho a la defensa porque asegura que una misma persona (dimensión subjetiva) sólo pueda ser condenada por hechos (dimensión fáctica) y por delitos (dimensión jurídica) respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Además, la imperativa correlación entre la decisión intermedia de acusar y la definitiva de condenar dota al proceso de una estructura lógica en la medida en que impone la definición de un eje conceptual alrededor del cual girará el debate, por lo que es, también, un componente fundamental del debido proceso. Es decir, la congruencia implica la delimitación del objeto inmutable del juicio que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal<sup>41</sup>, mientras que la calificación típica que de los mismos se hace en la resolución de acusación es «provisional» según lo dispone expresamente el artículo 398, numeral 3, del

<sup>40</sup> Sentencia del 16 de marzo de 2016, radicado 44288

<sup>41</sup> Obsérvese que un requisito sustancial de la resolución de acusación es la demostración de la "ocurrencia del hecho", de allí que uno de sus contenidos necesarios sea "La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen" (Arts. 397 y 398-1 del C.P.P./2000).

C.P.P./2000, por lo que ésta sí es susceptible de cambio o mutación durante el juicio.

Esas posibilidades de introducir variaciones a la imputación jurídica contenida en la acusación pueden concretarse a través de dos mecanismos: uno, el procedimiento contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000 que permite hacerlo una vez concluida la práctica de las pruebas en la audiencia pública de juzgamiento a iniciativa del fiscal o del juez, **y, dos, mediante la facultad de este último para degradar en la sentencia la entidad jurídica de los hechos materia de acusación.** En relación a estas formas de modificar la calificación típica de las conductas imputadas, desde los albores de la vigencia de la precitada Ley 600 esta Corporación sentó algunas reglas fundamentales<sup>42</sup>, de las cuales se citan las pertinentes al caso bajo examen:

(i) Que el trámite previsto en el prementado artículo 404 sólo es imperativo para aquéllos eventos en que se pretende mutar la imputación jurídica contenida en la acusación por una más gravosa,

(ii) **Que el juez puede degradar la responsabilidad en la sentencia, es decir, puede condenar por un delito de inferior gravedad al del pliego de cargos o reconocer una específica circunstancia de atenuación punitiva,**

(iii) Que siempre debe respetarse la «intangibilidad del núcleo esencial de la imputación fáctica», lo cual implica que no puede ser cambiado ni extralimitado. Y,

(iv) Que «La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado». Ello, por cuanto:

En la ley procesal actual, a diferencia de la anterior, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria es específica (art. 398.3), (por ejemplo, homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104.1 del Código Penal), sin que se exija el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título, lo que significa que para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron.

III. Frente a los específicos argumentos de la demanda que se analiza, debe precisarse que la aplicación del artículo 404 del C.P.P./2000 resultaba improcedente porque, como bien lo advirtió el delegado de la Fiscalía en sus alegaciones finales, la variación de la denominación típica que en ese momento propuso al juez para que analizara en la sentencia –de Homicidio en persona protegida a Favorecimiento- representaba un aminoramiento de la responsabilidad de los acusados, no sólo desde el punto de vista punitivo<sup>43</sup> sino teniendo en cuenta la jerarquía de los bienes jurídicos involucrados<sup>44</sup>. De igual modo, es infundada la censura a la competencia del Tribunal porque éste se limitó a desatar el objeto de la impugnación del titular de la acción penal, que no era otro que la controversia de la absolución inicial y la petición de condena por Favorecimiento, por lo que respetó el ámbito material de

<sup>42</sup> Sentencias del 8 de noviembre de 2011, rad. 34495, y del 14 de septiembre de 2011, rad. 33688, ratificaron lo dicho originalmente en el auto del 14 de febrero de 2002, rad. 18457 y reproducido en las sentencias del 24 de enero de 2007, rad. 23540, y del 2 de julio de 2008, rad. 25587.

<sup>43</sup> Según el artículo 135 del Código Penal, las sanciones para el Homicidio en Persona Protegida son: prisión de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. Mientras que, según el artículo 446 ibídem, el Favorecimiento de un homicidio acarrea una pena de 4 a 12 años de prisión.

<sup>44</sup> La prohibición del Homicidio en Persona Protegida busca proteger el Derecho Internacional Humanitario, mientras que el Favorecimiento la eficaz y recta impartición de justicia.

*decisión del superior fijado por el artículo 204 ibídem<sup>45</sup>.*

*Vistos los requisitos para que en sede del fallo pueda ser modificada la denominación jurídica del delito, la Sala advierte plena legitimidad a ese efecto, en tanto, para resumir, no se presenta modificación del apartado fáctico y no se trata de agravar la conducta punible.*

*Respecto de lo segundo, cabe destacar que el delito de homicidio en persona protegida, atemperado por la calidad de cómplice, comporta pena de 180 a 400 meses de prisión, junto con multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a título de sanción principal.*

*A su vez, el delito de favorecimiento en un delito de homicidio, aparece pena principal de 4 a 12 años de prisión.*

*No se duda que por su naturaleza y sanción, el delito de favorecimiento resulta ser mucho más leve que la complicidad en el homicidio..."*

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos dados, tanto por el Código Penal como por la sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia, se observa que la variación de la calificación jurídica propuesta por el Agente del Ministerio Público, de homicidio agravado sancionado con pena de prisión de 13 a 25 años a homicidio en persona protegida sancionado con una pena de 30 a 40 años, al tratarse de un delito castigado con mayor severidad, agrava la situación jurídica de los procesados y por ende dicha solicitud tenía que ser propuesta por el Fiscal o el Juez en la audiencia de juzgamiento luego de practicadas las pruebas, lo cual no sucedió; en este momento procesal debe el juzgado desestimar dicha pretensión dado que la variación de la calificación jurídica propuesta por la agencia ministerial hace más gravosa la situación de los acusados, sólo sería procedente en caso de que se aminoran las penas o la responsabilidad de los sindicados lo cual no sucede en este caso.

## **MATERIALIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS**

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el ciudadano **ROBINSON BADILLO**, quien

---

<sup>45</sup> Art. 204: "En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (...)".

se desempeñaba como matarife en la Empresa Municipal de Servicios Varios de la ciudad de Barrancabermeja "matadero municipal" y afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "**SINTRAEMSDES**", Subdirectiva Barrancabermeja, miembro de la junta directiva, ocupando el cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deportes., y a quien a la postre le costó su vida la tarde del 26 de Marzo de 2001, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en la vía pública, carrera 34B N.8-66 Barrio La Esperanza de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), acción delictiva ejecutada por miembros del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Central Bolívar que operaban en Barrancabermeja.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los sindicatos y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Continuando con el estudio y análisis relacionado con los delitos relevantes penalmente, se debe tomar en consideración el contenido legal consignado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000,<sup>46</sup> donde no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso argumento que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad de los procesados, fundada en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales están íntimamente relacionadas con los conceptos metodológicos, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por

---

<sup>46</sup> Necesidad de la Pena

ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>47</sup>.

Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra de los procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000) con la circunstancia de indefensión de la víctima (Artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 39 y 40 de la Ley 40 de 1993), advirtiéndose que por circunstancias de favorabilidad se debe tener en cuenta la pena actual para el mismo punible, ello en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 186 del Decreto 100 de 1980) donde por las mismas circunstancias favorables se deberá tener lo inscrito en el mismo tipo penal por la Ley 599 de 2000, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el

---

<sup>47</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. *Apreciación de las Pruebas*

paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad de los acusados en lo que tiene que ver con la muerte del afiliado sindical **ROBINSON BADILLO**, ordenada y ejecutada por integrantes del Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, al igual que la conducta punible de Concierto para Delinquir derivada de la militancia y colaboración de los sindicatos para con el grupo paramilitar al margen de la ley, quienes dieron la orden para la materialización del homicidio que conllevó a que le cegaran la vida al militante de **SINTRAEMSDES**", Subdirectiva Barrancabermeja.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ROBINSON BADILLO** era miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "**SINTRAEMSDES**", Subdirectiva Barrancabermeja, ocupando el cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deportes, se desempeñaba como matarife en la Empresa Municipal de Servicios Varios de la ciudad de Barrancabermeja "matadero municipal" y quien señalado por el grupo de autodefensas del sector como colaborador y auxiliador de la guerrilla.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en inmediaciones del sector de Barrancabermeja tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con

las conductas punibles contenidas en la resolución de acusación antes ya referida.

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese sentido, la vida debe ser entendida como el derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>48</sup>

El amparo de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "*derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "*El derecho a la vida es inherente a la persona humana*", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "*toda persona*

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

*tiene derecho a que se respete su vida".*

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos endilgados a los procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al haber causado la muerte al señor **BADILLO**, persona esta que ostentaba la condición de agremiado sindical y que en razón a

su ideología fue dado de baja por parte de fuerzas armadas contrarias a la normatividad.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, el acta de levantamiento de cadáver que corresponde a occiso **ROBINSON BADILLO** realizado por el Doctor Jorge Eliecer Prada Deaquiz, Fiscal Segundo Delegado ante la URI), en el lugar de los hechos carrera 34 B No. 8 -66 vía pública, barrio La Esperanza de la ciudad de Barrancabermeja, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que correspondía a **ROBINSON BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.91.420.937 de Barrancabermeja, de 34 años de edad.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **ROBINSON BADILLO** que la orientación al cadáver fue de cubito dorsal; como descripción de las heridas se pudo verificar lo siguiente: 1. orificio de borde irregulares área retroauricular derecha. 2. orificio de bordes irregulares en región occipital derecha. 3. orificio de bordes regulares en la reja costal lateral derecha; presenta herida abierta de 4.5 centímetros aproximadamente con exposición de masa encefálica y tejido óseo en región frontoparietal lado izquierdo. 5. orificio de borde indeterminados en región malar lado izquierda.

Igualmente obra en el paginario el protocolo de necropsia<sup>49</sup> de **ROBINSON BADILLO** fechado el 26 de marzo de 2001, practicado el 27 de marzo de 2001, por el médico forense de Barrancabermeja, quien realiza examen interno y externo del cadáver y describe las heridas de la siguiente manera:

**HERIDA No 1: 1.1.**Orificio de Entrada: tamaño 0.7 x 0.5 cm, forma regular, región occipital derecha a 7 cm de la línea media y a 11 cm del vertex. **1.2.** Orificio de Salida: tamaño 4 x 3 cm de forma irregular, región frontal izquierda. **1.3. Lesiones:** cuero cabelludo, recto cilar subcutáneo,

---

<sup>49</sup> Folio 15 C.O. Protocolo de necropsia N.204-01-UBA-SSN del 26 de marzo de 2001 (Instituto de Medicina Legal, Regional Nororiente, Unidad Local de Barrancabermeja-Santander, Suscribe Médico Forense Código 2000-268)

musculo frontal occipital, lacera meninges, fractura frontal y parietal izquierda, trayectoria derecha izquierda. **1.4. Trayectoria:** Derecha a izquierda, Posteroanterior, ascendente.

**HERIDA No 2:** **2.1.** Orificio de Entrada: tamaño 0.6 x 0.7 cm, forma de anillo, región retro auricular derecha a 6.5 cm de la línea media y a 17.7 cm del vertex **2.2.** Orificio de Salida: tamaño 1 x 0.5 cm de forma irregular, mejilla izquierda a 5.6 cm de la línea media y a 16 cm del vertex **2.3. Lesiones:** tejido celular, maxilar inferior derecho. **2.4. Trayectoria:** Derecha a izquierda, Posteroanterior, ascendente.

**HERIDA No 3:** **3.1.** Orificio de Entrada: tamaño 0.9 x 0.8 cm, forma de anillo, cara lateral derecha del rostro a 15.5 cm de la línea media y a 47.3 cm del vertex **3.2.** Orificio de Salida: cuarta vertebra **3.3. Lesiones:** hígado, diafragma, pleura **2.4. Trayectoria:** Derecha a izquierda, Anteroposterior.

Como conclusión y correlacionando los datos del acta de levantamiento con los hallazgos de necropsia se concluye manera de muerte violenta, causa y mecanismo de muerte shock neurogenico por laceraciones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Lo anterior, demuestra sin lugar a dudas que la misión era la de ultimar a la víctima **ROBINSON BADILLO** sin mayores resquicios, pues el sindicalista no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **BADILLO**, queriendo demostrar el autor del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada por los aquí procesados, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Igualmente, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de Defunción, calendado el 28 de marzo de 2001 a nombre de **ROBINSON BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía 91.420.937 de

Barrancabermeja (Santander)<sup>50</sup>, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil Barrancabermeja (Santander), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 26 de marzo de esa misma anualidad a las 16:00 horas, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el expediente con el testimonio en diligencia de audiencia pública del señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente "Roto"**"<sup>51</sup> quien en calidad de uno de los autores materiales del delito manifiesta como se desarrollaron los pormenores del ilícito, afirmando que luego de recibir la orden de asesinar al sindicalista llegó junto con su compañero criminal alias "**Kike Gordo**" quien lo llevó al matadero, "(...) *nosotros le dijimos al señor alias "Pinocho" que era **ROBINSON BADILLO** que nos acompañara a un sitio para que hablara con el comandante y en el transcurso del camino, yo le dispare dos impactos con una pistola 9 mm.*"

La anterior afirmación merece plena credibilidad para el Despacho, pues procede de una de las personas que de manera directa participó en el atentado contra la vida del señor **ROBINSON BADILLO**, el cual narra aspectos y circunstancias similares a las que pudo verificar la policía judicial al llegar al sitio de los hechos.

Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio de alias "**PUENTE ROTO**", quien de manera directa y concreta da cuenta de cómo se planeó y ejecutó el delito donde fuera asesinado el agremiado sindical **BADILLO**.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso del sindicalizado **ROBINSON BADILLO**, cumpliéndose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera

---

<sup>50</sup> Folio 50 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Robinson Badillo, Suscribe Josué Hernández R

<sup>51</sup> Audiencia de Juzgamiento Noviembre 18 de 2013 (Record 19:41 Video1)

violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida, como quiera que la referenciada víctima fue ubicado por varios individuos que lo abordaron en el matadero cuando se encontraba trabajando, engañándolo para que saliera de ese sitio y los acompañara y luego atacándolo con disparos de arma de fuego, donde como consecuencia de ello perdiera la vida in so facto, hechos sucedidos en el Barrio La Esperanza, concretamente en la Carrera 34B N.8-66 de la ciudad de Barrancabermeja el pasado 26 de marzo del año 2001.

Ahora, procede el juzgado a determinar si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el pliego de cargos realizado el pasado 16 de abril de 2013<sup>52</sup>, donde la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), imputa el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, que corresponde al mismo numeral del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, norma a aplicar por ser más favorable en su punibilidad.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **ROBINSON BADILLO**, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, esto es en el matadero municipal, quien después de ser contactado por dos personas entre ellos **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente "Roto"** en compañía de alias **Kike Gordo**", desarrolla el acto criminal culminado con certeros disparos de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como lo fue la cabeza, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de segar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión

---

<sup>52</sup>Folio 10 C.O.2. Resolución de Acusación en contra de Guillermo Hurtado Moreno y Ricardo Ramos Valderrama.

llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **ROBINSON BADILLO** carecía de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia que lo catalogaba como auxiliador de la guerrilla, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en el matadero donde trabajaba, conduciéndolo a la calle donde más adelante en la vía pública fue objeto de certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja para el año 2001, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo venían realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideología de ultra derecha.

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P Doctor Jorge Luis Quintero Milanés. Radicado 16359.

Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con el testimonio rendido por uno de los autores del hecho criminal, como lo es el señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente "Roto"**" al manifestar que su función era cumplir órdenes para ajusticiar a la gente y en ese sentido al indicar sin dubitación alguna que la víctima fue abordada de manera sorpresiva con un compañero que conocía el lugar o la zona, cuando se encontraba trabajando en el matadero municipal, al momento de llegar y preguntar a la víctima, y una vez identificado proceder a convencerlo para salir por su propia voluntad en su bicicleta, con el fin de ir a hablar con el comandante alias "Jair" y luego de engañado más adelante a dos cuadras como lo dijo el autor material del crimen, alias "Puente Roto", uno de los sicarios con arma de fuego la ultimó y lo dejó yaciendo sin vida tirado en el piso.

Además de lo anterior, también se demostró que los agresores utilizaron la situación de ventaja de la distracción de llevarlo engañado para que hablara con el comandante sobre el arreglo de un supuesto problema, y sin dudar de ellos el señor **ROBINSON BADILLO** tomó su bicicleta y los acompañó, cuando abruptamente lo asesinaron despiadadamente, de ahí se deduce que la finalidad principal no era *otra que mantener la situación de superioridad sobre el agredido, claro está con el exclusivo fin que no pudiera repeler la provocación* y mucho menos identificar a sus victimarios.

De la misma manera, se cuentan con los testimonios de la tía de la víctima quien en su declaración afirmó:

*"(...) a eso de las 3:20 de la tarde llego a la casa la señora **ALIX** que es vecina y me dijo que la gente estaba diciendo que mataron a "Pinocho" en el matadero, pues así le decían a mi sobrino **ROBINSON**, enseguida fui a mirar y efectivamente lo encontré tirado en la cancha del barrio La Esperanza, al rato llegaron y le hicieron el levantamiento.."<sup>54</sup>*

En cuanto al número de agresores, el ex paramilitar alias "**Puente Roto**"

---

<sup>54</sup> Folio 10 C.O. No. 1. Testimonio Olga Fanny Badillo Romero

menciona que fue él quien ejecutó el acto criminal acompañado de alias "**Kike Gordo**", quien era la persona que conocía el lugar y por ende conocía a la víctima **ROBINSON BADILLO**, a quien lo apodaban con el alias de "**Pinocho**", cumpliendo con las órdenes dadas por los señores **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" quien este a su vez recibía la orden de alias "**Esteban**" y **GUILLERMO HURTADO MORENO**. De igual manera el Juzgado no puede desconocer que los ejecutores, alias "**Puente Roto**" y su acompañante quien conocía la zona del matadero municipal, hacían parte de una organización racionalizada, cuyos delitos son frutos de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincencial<sup>55</sup>, con el fin de tener la certeza de no correr ningún riesgo de oposición o de resistencia de su víctima ni de ser descubiertos en ese momento.

Además de lo anterior, la víctima era persona del común, desarmada, quien estaba desarrollando sus tareas cotidianas de trabajo, por lo que de igual forma en principio salió despreocupado, pues no tenía amenaza alguna que los pusiera en situación de alerta.

Igualmente la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporciono a la víctima, al ser ubicado en su lugar de trabajo por dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes luego de tener los datos del lugar hicieron presencia en el sitio, engañándolo para salir de su lugar de trabajo y finalmente ultimando a pocas cuerdas sin resquicio alguno al sindicalizado.

Todas las situaciones antes analizadas, cumplen a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, como lo es que inequívocamente además del conocimiento (fase intelectual) del contexto, es necesario el querer usar la situación a su favor, cuando sin lealtad alguna infringió de manera repudiable el injusto investigado,

---

<sup>55</sup>Cfr. *El Homicidio*. Tomo I. Orlando López Gómez. Página 476

acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **ROBINSON BADILLO**, ello aprovechándose de la situación de indefensión del hoy obitado.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica de la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

### DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal predicable a los procesados, es imprescindible remitirse al conjunto de medios probatorios obrantes en el expediente, que son suficientes precisamente para determinar el aspecto subjetivo de la conducta que corresponde a la esfera volitiva de los implicados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", quienes formaban parte del Frente "Fidel Castaño Gil" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Santander, más concretamente en el municipio de Barrancabermeja, autoría que está documentada en el proceso a partir de la declaración de su compañero de causa **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ ALIAS "PUENTE ROTO"**, quien reconoce y acepta el delito, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar que ponen en evidencia dicha situación en cuanto al compromiso delictual de los acusados, situación para lo cual el Juzgado estudiara de manera individual cada uno de los medios probatorios que los incriminan, toda vez que al interior del plenario obran las manifestaciones de **FREMIO SANCHEZ, JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ y RODRIGO PEREZ ÁLZATE ALIAS "JULIAN BOLIVAR"**, todos sometidos a la Ley de Justicia y Paz, donde dan cuenta de la existencia de una estructura o línea de mando al interior de la empresa criminal, de las cuales es necesario desentrañar los elementos necesarios para lograr una conclusión definitiva sobre las

mismas. Por lo anterior, es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros, auxiliares y colaboradores que formaban parte del Frente "Fidel Castaño Gil" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Santander, para marzo de 2.001 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, así:

Respecto de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", se perfila en su contra la declaración que rindiera el confeso **FREMIO SANCHEZ CARREÑO**<sup>56</sup>, quien respecto del homicidio manifestó que actuaba en el Frente "Fidel Castaño", donde uno de sus superiores era alias "Julián Bolívar" y uno de sus inferiores era alias "Setenta", "a quien le daba órdenes y éste era el encargado de transmitir las, teniendo también la autoridad de decidir sobre algunas cosas en Barrancabermeja, afirmando: *"pues si él iba a ejecutar a un guerrillero, él mismo lo podía decidir, no me tenía que llamar a mí"*

Posteriormente el mismo **FREMIO SANCHEZ** en audiencia pública de juzgamiento celebrada el 19 de noviembre de 2013,<sup>57</sup> indicó:

*"(...) GUILLERMO HURTADO MORENO en el homicidio de ROBINSON BADILLO era el comandante militar de la zona de Barrancabermeja en esa época y ningún urbano podía cometer un homicidio sin la orden de GUILLERMO HURTADO...Alias "Setenta" antes del homicidio me reportó que se iba a realizar porque la víctima era colaborador de la guerrilla y yo le comente, yo le dije que averiguara bien los hechos para que no fuera haber errores porque había que darle cuenta a "Julián Bolívar", respondiendo él que si lo había comprobado y que respondía por eso..."<sup>58</sup>*

Teniendo en cuenta la anterior declaración, el testigo **FREMIO SÁNCHEZ**, comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaron en Barrancabermeja, perteneció al frente Fidel Castaño, quien le daba órdenes a **GUILLERMO HURTADO**, dejó claro que alias "**Setenta**" tenía la potestad de decidir sobre la muerte de un guerrillero, por lo tanto no tenía

---

<sup>56</sup> Folio 199 C.O. 1 Diligencia de Indagatoria

<sup>57</sup> Folio 277 C.O. 2, Record: 12:21

<sup>58</sup> Folio 277 C.O. 2, Record: 17:05

que pedir autorización a su comandante, pues como ocurrió en el presente caso, el testigo antes referido ratificó en la declaración rendida ante el Juez de instancia que antes del homicidio **alias "Setenta"** le reporto la comisión del hecho y los motivos por los cuales se iba a realizar dicho acto delictual.

Complementa lo anterior, la declaración del señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ**, en audiencia pública de juzgamiento, autor material del homicidio, quien manifestó: *"(...) El homicidio de **ROBINSON BADILLO** a mí me lo ordeno **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" en el año 2001 en mayo, por ser sindicalista de un grupo del matadero de Barrancabermeja y por ser masa del **ELN** y que por eso tocaba ajusticiarlo. Nadie más me dio dicha orden, pero él siempre recibía la orden de alias "**Esteban**" que es **FREMIO SANCHEZ** y de alias "**Setenta**" que es **GUILLERMO HURTADO...**"*<sup>59</sup>

Así las cosas igualmente vemos como el autor material del hecho pone de presente la manera como uno de los aquí procesados, Ricardo Ramos Valderrama le dio la orden para cometer el homicidio en la humanidad de Robinson Badillo, pero dejando presente que quien daba la orden siempre era **Alias "Esteban" y Alias "Setenta"**, en este caso, **GUILLERMO HURTADO MORENO**.

En testimonio rendido dentro de esta investigación el día 18 de noviembre de 2013<sup>60</sup> por parte del señor **RODRIGO PEREZ ALZATE**, se ratificó en sus dichos respecto del delito aquí investigado, indicando que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia para el año 1997 y en el año 2000 con la creación del Bloque Central Bolívar perteneció a dicha organización, quien se desmovilizó el 12 de diciembre del 2005, indicando: *"(...) Concretamente no recuerdo quien dio la orden de asesinar al señor **ROBINSON BADILLO** pero tuvo que haber pasado por el señor **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", pues para esa época él era el máximo comandante en dicho sector, si mal no estoy el señor **ROBINSON BADILLO** fue ultimado por tener nexos con la guerrilla..."*.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad endilgada a **RICARDO**

---

<sup>59</sup> Folio 262 C.O.3. (17:17) Y (17:52)

<sup>60</sup> Folio 262 C.O.3. Testimonio Rodrigo Perez Alzate alias "Julián Bolívar".

**RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", tenemos el informe de Policía Judicial de febrero 3 de 2009<sup>61</sup> en el que se obtuvo información de la Unidad de Justicia y Paz, en entrevista realizada al señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ ALIS "PUENTE ROTO"**, señalando:

*"...Se entablo comunicación directa con funcionarios de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación donde se conoció que para los días 23 al 26 de junio de 2008 se llevaron a cabo diligencias de entrevistas colectivas con personas que pertenecieron a las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar y quienes actualmente se encuentran desmovilizados y postulados al programa de justicia y paz, encontrándose entre ellos **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente Roto**" quien en entrevista comentó que participó en la muerte de un sindicalista de nombre **ROBINSON BADILLO** de las Empresas Públicas, quien trabajaba en el matadero municipal y le decían "**Pinocho**", donde los hechos se dieron por orden de alias "**Jair**..."*

Igualmente el señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ ALIAS "PUENTE ROTO"**, como ya se dijo en precedencia, fue el autor material de los hechos, perteneciente al Frente Fidel Castaño Gil que operó en Barrancabermeja, coincide en afirmar que en la participación del homicidio del señor **ROBINSON BADILLO** tuvo que ver el aquí procesado **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", al manifestar en diligencia de indagatoria:<sup>62</sup> *"(...)quienes participaron en el homicidio fueron dos personas, alias "**Jair**" que me dio la orden y yo que la ejecute, no se quien le dio la orden a "**Jair**..."*, igualmente bajo la gravedad de juramento en dicha diligencia, corrobora lo dicho, manifestando que alias "**Jair**" es **RICARDO RAMOS** y/o **RICHARD RAMOS**, quien le dio la orden para cometer el homicidio.

Coincide lo anterior con el oficio allegado al plenario, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de Noviembre 1 de 2013, suscrito por el Fiscal 41 Delegado ante el Tribunal Superior Justicia y Paz de Bucaramanga-Santander (E), en donde se informa que una vez se consultó la base de datos por los hechos confesados y enunciados de

---

<sup>53</sup> Folio 58 C.O. No. 1 Suscribe Cesar Augusto Montoya Cáceres-Investigador Criminalístico II CTI Código 4784 CTI).

<sup>62</sup> Folio 58 C.O. No. 1 Suscribe Cesar Augusto Montoya Cáceres-Investigador Criminalístico II CTI Código 4784 CTI).

los postulados a la Ley de Justicia y Paz se encontró la diligencia de versión libre de fecha 11 de febrero de 2013, que aduce:

*"...el postulado **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "Puente Roto" aceptó su responsabilidad por el homicidio de quien manifestó lo que a continuación se transcribe: Versión Colectiva Febrero 11 de 2013, Hecho N.5, Hora Mención del Hecho:11:13:17-11:17:45: "La muerte de **ROBINSON BADILLO** alias "**Pinocho**" eso fue entre abril y mayo, él trabajaba en el matadero, estos eran como las 4:00 p.m. o 2:00 p.m. y **RICARDO RAMOS** alias "**Jair**" me dice que me dirija hasta el matadero y pregunte por un señor alias "**Pinocho**" y que le dé de baja porque este señor es masa del **ELN**, entonces como no conozco Barrancabermeja le ordena a un señor que le decían "**Chiche**", gordo, de nombre **MIGUEL ALVARADO** que está muerto, que me acompañe y nos dirijamos (Sic) al matadero y le decimos a "**Pinocho**" que si nos acompaña a una reunión, cuando salimos a una cuadra en un cañito le pego dos tiros con una pistola, una Browin, se le quita una cicla que yo se la doy a "**Jair**", pues él la tenía ahí e iba hablando con nosotros; **RICARDO RAMOS** le ordenaba a uno, si le decían porque bien, pero uno no preguntaba por seguridad..."<sup>63</sup>*

Posteriormente el señor **CHAPARRO ORDUZ**, en audiencia pública de juzgamiento celebrada el pasado 18 de noviembre de 2013 es coherente en sus dichos cuando ratifica sus declaraciones afirmando:

*"...El homicidio de **ROBINSON BADILLO** a mí me lo ordeno **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" en el año 2001 en mayo, por ser sindicalista de un grupo del matadero de Barrancabermeja y por ser masa del **ELN** y que por eso tocaba ajusticiarlo. Nadie más me dio dicha orden, pero él siempre recibía la orden de alias "**Esteban**" que es **FREMIO SANCHEZ** y de alias "**Setenta**" que es **GUILLERMO HURTADO**..."<sup>64</sup>*

No queda duda entonces, que quien dio la orden a alias "**PUENTE ROTO**" fue **RICARDO RAMOS VALDERRAMA ALIAS "JAIR"** para la ejecución del delito, así lo confirma el autor material de los hechos al indicar que quien le dio la orden para cometer el homicidio fue **ALIAS "JAIR"**, pues en diligencia de indagatoria el mismo **CHAPARRO ORDUZ ALIAS "PUENTE ROTO"** expone: "(...) alias "**Jair**" me dijo que fuera al matadero a preguntar por alias "**Pinocho**", como no conocía ni el matadero ni Barrancabermeja, le pregunte en el camino a un civil sin arte ni parte, llegando a matadero con ese civil hasta la puertita, entre

---

<sup>63</sup> Folio 250 C.O. No. 3

<sup>64</sup>Folio 262 C.O. No. 3, Record (17:17) Y (17:52)

y lo pregunte y le dije que el comandante "**Jair**" necesitaba hablar con él que me acompañara, él salió y me acompañó y yendo los dos en la cicla le dispare..."<sup>65</sup>

También da cuenta de la participación del señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** en la muerte del señor **ROBINSON BADILLO**, la versión recibida ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de un desmovilizado como es el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE**, alias "**Julián Bolívar**", excomandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en dicha diligencia sostuvo:

*"(...) en los hechos del homicidio de **ROBINSON BADILLO** realizado el 21 de marzo de 2001 ante la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja y dentro del radicado 22773 indicó que dicho señor era empleado del matadero municipal donde se desempeñaba como matarife y fungía como activista de **SINTRAENDES**, Sindicato de Empresas de Servicios Públicos Descentralizados de Colombia; que la muerte se llevó a cabo en la fecha ya citada entre las 3 y 5 de la tarde aproximadamente frente al matadero del Barrio La Esperanza, el cadáver quedó en el lugar de los hechos; que participaron en los hechos **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", quien realizó las labores de inteligencia e impartió la orden de darle muerte a **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente Roto**", quien funge como autor material del hecho por ejecutar la misión..."<sup>66</sup>*

Igualmente **RODRIGO PEREZ ALZATE**, en diligencia de indagatoria manifestó tener conocimiento de los hechos y sobre esta situación igualmente se pronunció al respecto afirmando:

*"(...)sobre el hecho investigado vine a tener conocimiento gracias a las investigaciones que he venido realizando con el fin de esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estuvieron bajo mi mando, donde sobre la muerte del señor **ROBINSON BADILLO** tuve conocimiento que fue ordenada por el señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**"(...) "...Según información que recibieron respecto que el señor alias "**Jair**" después de verificar los señalamientos ordenó al señor **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias "**Puente Roto**" darle muerte al sindicado, orden que fue ejecutada en el barrio La Esperanza del municipio de Barrancabermeja..."*

---

<sup>65</sup> Folio 78 C.O. No. 1 Indagatoria de Juan Jacobo Chaparro Orduz alias "Puente Roto y/o El Paisa, Junio 17 de 2010.

<sup>66</sup> Folio 70 C.O. No. 1, Informe de Policía Judicial Febrero 24 de 2009 (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz):

Estas declaraciones son dignas de credibilidad para el Despacho, pues en primer lugar, fueron tomadas bajo la gravedad del juramento, ora porque son armónicas y coherentes en establecer que el señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", es coautor del homicidio que se analiza, véase como los señores **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** y **RODRIGO PEREZ ALZATE**, integrantes del Grupo Paramilitar, son contestes en señalar que él fue partícipe de los hechos, al ser el que dio la orden para ajusticiar a la víctima, ante los señalamientos que se decían, de ser supuesto colaborador de la guerrilla o "*masa del ELN*", previo a realizar las labores de inteligencia, toda vez que dio la ubicación, entregó el arma, para que se llevara a cabo la orden impartida.

La anterior prueba testimonial merece credibilidad pues se desprende de ellos una narración veraz y concomitante a la situación fáctica procesal, por parte de los miembros del grupo paramilitar que ejecutó el hecho y del cual hacía parte los aquí acusados, personas estas en quien no se denota animadversión en contra de los sindicatos, sino simplemente se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, ocasionándole la muerte al militante de SINTRAEMDES, **ROBINSON BADILLO**.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente, amén de que dichas probanzas dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales donde ubican a los encartados en el lugar de los acontecimientos, personas que contribuyeron al desarrollo del acontecer delictivo al impartir la orden de dar de baja a la víctima, ubicándolo en el lugar de trabajo, con el fin de que engañado saliera para asistir a una reunión, y posteriormente causarle la muerte.

Así las cosas, conclusivo resulta para el Despacho que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", al hacer parte de una estructura compleja,

en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas ideológicas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna los releva de responder a título de coautores.

De manera que la participación de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair" en la consumación de la conducta punible de homicidio, no fue casual, habida cuenta que se tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaban la calidad de miembros de un grupo irregular de extrema derecha, lo que comportaba que direccionaran sus actos y emitieran las órdenes de ejecución dadas por estos jefes paramilitares, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular a la que pertenecían.

En ese orden de ideas, a los señores **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair" les asiste el juicio de reproche por transgredir el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria optaron por la consecución del hecho punible endilgado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad.

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda que derrumbe las pruebas de cargo ya analizadas; necesario resulta que este Despacho acepte la posición jurídica propuesta en la resolución de acusación y los argumentos esgrimidos en audiencia pública tanto por el señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado **UNDH-DIH** de la ciudad de Bucaramanga, como por el señor representante del Ministerio Público, y por ende la defensa, debiéndose emitir una sentencia adversa a los intereses de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair" por el reato de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del sindicalista **ROBINSON BADILLO**.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair", en calidad de coautores del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado el 26 de Marzo de 2001 en la humanidad de **ROBINSON BADILLO** miembro de la junta directiva de SINTRAEMDES Subdirectiva Barrancabermeja.

## **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Procede este despacho a resolver la petición del defensor en sus alegatos donde solicita que los procesados sean absueltos por el delito de concierto para delinquir, por existir una condena y en consecuencia se extinga la acción penal por el CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El principio de non bis in ídem, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, refiriéndose a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, concatenado con el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 artículo 19, impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez. Principio estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>67</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

En reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia connota una doble dimensión al principio del non bis in ídem, al sostener que por una parte, cuando existe una sentencia ejecutoriada, esta situación impide

---

<sup>67</sup> Artículo 14 numeral 7

revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, también, por otro lado significa que respecto de un mismo acto no es posible la persecución penal simultánea o a la vez por autoridades judiciales distintas<sup>68</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional sobre esta garantía procesal ha sostenido:

*“De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in ídem, y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo. El mismo implica que es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado. El principio de non bis in ídem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso.*

*El mencionado principio no tiene aplicación solo en materia penal, en cambio que irradia distintos tipos de procesos, extendiéndose incluso a aquellos en los que el poder sancionatorio del Estado se ejerce en sede administrativa. En este orden de ideas, este derecho se encuentra vinculado de manera estrecha con el principio de seguridad jurídica, y los derechos a la defensa, la presunción de inocencia y a la prevalencia de un orden jurídico justo.<sup>69</sup> Así las cosas, el principio de non bis in ídem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso.”<sup>70</sup>*

En este sentido la corte Suprema de justicia se ha pronunciado así:

*“...Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio*

---

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, 18 de enero del 2001, radicación número 14.190.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1992.

<sup>70</sup> Sentencia T-196 de 2015.

*específico delincencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).*

*En esa orilla, la Corporación ha insistido en que, como las manifestaciones del acuerdo ilícito se orientan a una finalidad específica y no se agotan en un mismo acto, dado el carácter permanente de su ejecución, no merecen un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico; esto, para evitar que desde el punto de vista ontológico se disgregue la acción, el sentido y la teleología de la conducta, por fuera del contexto histórico en el cual el comportamiento se expresa. (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 28.439)."*

Igualmente esta alta Corporación, ha precisado:

*"...Como corolario ha de decirse que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para hacer prevalecer el -principio non bis in ídem-, al existir identidad de: i) sujeto: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal y iii) identidad de causa, que alude a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos<sup>71</sup>.*

El concierto endilgado a los señores procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**", por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso, hace referencia a su participación como miembros del frente "Fidel Castaño Gil" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barrancabermeja para inicios del año 2001.

No obstante lo anterior, se observa en el paginario que existen

---

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 26591 del 6 de septiembre de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemus.

antecedentes penales en contra de los procesados, inicialmente se observa que respecto del señor **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" por el delito de concierto para delinquir, obrante a folio 57 del cuaderno No.3, con anotación de sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 10 de julio de 2009, condenándolo a la pena de 400 meses de prisión dentro del proceso radicado 110013107010-2009-00014 por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, diferente al proceso que nos ocupa.<sup>72</sup>

En el fallo anteriormente mencionado se constata que el fin del concierto para delinquir tiene identidad de objeto entre los hechos que ya fueron objeto de reproche por esta instancia judicial en la sentencia que se emitió en el proceso radicado con el número 110013107010-2009-00014 seguido en contra de GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta", y los hechos materia de la presente actuación, es decir la pertenencia del procesado **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" al frente "Fidel Castaño Gil" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, en donde fue condenado a la pena de 400 meses de prisión y multa de 9.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO<sup>73</sup>, estableciéndose el periodo del concierto hasta el 24 de junio de 2008, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2000.

Igualmente obra otra sentencia en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" proferida por el mismo Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 21 de diciembre de 2009, por el delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, condenándolo a la pena de 450 meses de prisión dentro del proceso

---

<sup>72</sup> Folio 58 adverso C.O. No. 3

<sup>73</sup> Folio 142 C.O. No. 3, Copia sentencia ordinaria de primera instancia contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, Radicado: 2009-0014, (julio 10 de 2009).

radicado 110013107010-2009-00026<sup>74</sup>, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2001, delimitando el periodo del concierto desde el 25 de junio de 2008 hasta el 9 de junio de 2009.

Teniendo en cuenta las dos providencias mencionadas anteriormente, se puede verificar que el procesado **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" ya fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** por los periodos comprendidos entre el 12 de junio de 2000 hasta el 24 de junio de 2008 y desde el 25 de junio de 2008 hasta el 9 de junio de 2009. En el caso que nos ocupa si bien es cierto el ente Fiscal, en el presente proceso no delimitó el periodo de tiempo en que se dio el concierto para delinquir, tenemos que los hechos objeto de reproche en este asunto fueron para el año 2001, 26 de marzo más exactamente, tiempo que coincide con el periodo ya judicializado en la sentencia proferida el 10 de julio de 2009 por esta instancia judicial, donde los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2000 en Barrancabermeja (Santander), hechos que fueron investigados hasta la ejecutoria del cierre de la investigación de ese proceso, la cual ocurrió el 24 de junio de 2008, lapso que comprende el actual periodo dentro del cual se está investigando el concierto para delinquir acusado, circunstancia que en virtud del principio de non bis in ídem por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

*"el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir, que "con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos*

---

<sup>74</sup> Folio 142 C.O. No. 3, Copia sentencia ordinaria de primera instancia contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, Radicado: 2009-00026, (Diciembre 21 de 2009).

*posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto*"<sup>75</sup>.

Idéntica situación sucede con el procesado **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, alias "Jair", por cuanto obra en el expediente antecedentes penales en su contra por el delito de concierto para delinquir, en el folio 72 del cuaderno No.3, aparece anotación de sentencia de fecha 30 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con fecha de los hechos 20 de marzo de 2002.

Posteriormente en el expediente se observa la sentencia de fecha 30 de octubre de 2007, proferida por el extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT,<sup>76</sup> dentro del proceso radicado 680013107002-200600212-01 seguido en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, siendo condenado a la pena de 40 años de prisión y multa de 7.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNCIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos verificar que en la referida sentencia no se delimitó el rango cronológico o no se establece el periodo mediante el cual el señor **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** incurrió en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2002, pese a ello se evidencia que se condenó por este delito lo cual impide a esta instancia volver a condenarlo, pues se entiende que al no determinarse un periodo específico de su asociación para delinquir y haberse condenado por este hecho se incluye en él toda la permanencia en la actividad delincuencia concertada Frente Fidel Cataño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia que operó en

---

<sup>75</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

<sup>76</sup> Folio 100 C.O. No. 3

Barrancabermeja Santander hasta el momento de su desmovilización esto es para el año 2005.

De cara a lo anterior, vemos como el propósito común trazado por el frente urbano Fidel Castaño Gil, del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, era enfrentar a todos los grupos de guerrilleros que hacían presencia en las diferentes regiones del país, así como también a sus simpatizantes o colaboradores, por lo que el actuar delictivo de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, se desplegó durante un mismo periodo de tiempo, esto es año 2001 hasta el 2005, donde se desempeñó como comandante de comuna 5 de Barrancabermeja, realizando labores de inteligencia, transmitir las órdenes que daba alias "**Setenta**" quien era el máximo comandante para esa época en Barrancabermeja, persecución a los dirigentes sindicales de SINTRAEMDES de dicha ciudad, por política del grupo paramilitar, pues los tildaban de auxiliares de la guerrilla.

Ahora, referente a la temporalidad, tenemos como punto de partida la fecha de los hechos aquí investigados donde resultara asesinado el sindicalista ROBINSO BADILLO el 26 de marzo de 2001 y que continuó ejecutando el aquí procesado **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, hasta su desmovilización, esto es, en el año 2005, tal como reposa en el informe de inteligencia No 024267 del 19 de noviembre de 2013, suscrito por el T.C. MARIO ALFREDO GONZALEZ LAMPREA, donde consta que el **Frente Fidel Castaño Gil**, del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en Barrancabermeja, donde perteneció el aquí procesado, se desmovilizó hasta el año 2005.

Si bien es cierto dentro del paginario no existe documentación alguna de la cual se pueda corroborar que los procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" se desmovilizaron o se acogieron como postulados al programa de Justicia y Paz y según las declaraciones recibidas por los testigos RODRIGO PEREZ ALZATE y FREMIO SANCHEZ en sus dichos

manifestaron que los señores procesados fueron ejecutados, es verdad que tampoco se allegó prueba de su muerte, pese a lo anterior no existe prueba alguna que demuestre que una vez se desmovilizaron en el año 2005 hayan continuado en los mismos hechos constitutivos del tipo de concierto para delinquir agravado, lo cual impide que se condene por el delito de concierto para delinquir que es una conducta de tracto sucesivo hasta el momento de la ejecutoria del cierre de investigación, el cual en el presente caso, ocurrió el 8 de mayo de 2012.

Por los motivos expuestos en precedencia al Juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **GUILLERMO HURTADO MORENO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía del derecho fundamental de Non bis in ídem.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Debe precisar esta funcionaria como ya se dijo al inicio de esta providencia que partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 26 de marzo de 2.001, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser: Decreto Ley 100 de 1.980, Código Penal y Decreto 2700 de 1.991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes Penal (Ley 599 de 2.000) y Procesal Penal (Ley 600 de 2.000), en especial la contenida en el artículo 6º de las citadas disposiciones, en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses de los aquí acusados **GUILLERMO HURTADO MORENO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA** por el delito **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, los artículos 323 y 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, trae como pena

a imponer de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, y, el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, de donde se puede deducir que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, por ello surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener en cuenta lógicamente la aplicación de la Ley 890 de 2.004, pues ella hace nuevamente más gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la punibilidad en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54, 55, 59, 60 y 61 del Código Penal.

## **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

El **ARTÍCULO 103. HOMICIDIO**, señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7°, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la víctima, señor **ROBINSON BADILLO**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses, veamos:

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso una pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **GUILLERMO HURTADO MORENO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ROBINSON BADILLO**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, pues de la foliatura se desprende que la forma como fue llevada a cabo la conducta del acto delictual que terminara con la vida del señor **ROBINSON BADILLO** se desplegó con alto grado de insensibilidad y crueldad, colocando a la víctima en un estado de total indefensión, grave, demostrativo de desprecio hacia los bienes jurídicos como el de la vida de las personas, siendo atacado de manera inmisericorde, resultando necesaria la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo, razón por la cual se impondrá a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" una pena de trescientos cuarenta (340) meses de prisión.

## PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>77</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer a los procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**Jair**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva

---

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>78</sup>.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de los herederos de la víctima para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito aquí juzgado, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión<sup>79</sup>. Al respecto señaló en proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO:**

*“2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.*

*Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*

*En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.*

*En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez,*

*podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “*

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**Setenta**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**Jair**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ROBINSON BADILLO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá a los aquí condenados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**Setenta**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**Jair**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente

contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión<sup>80</sup>; en el presente caso la pena a imponer a **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair"** será de trecientos cuarenta (340) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

## PRISIÓN DOMICILIARIA

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente (Ley 1709 de 2014, artículo 23), contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.<sup>81</sup> En el presente caso la pena mínima prevista en la ley para el homicidio agravado es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención, a fin de conceder la prisión domiciliaria, lo cual se torna innecesario hacer valoración de los requisitos subjetivos demandados por la norma.

En consecuencia, no se concederá a **GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

---

<sup>80</sup> Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>81</sup> La Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000.

domiciliaria, por tal razón, se reitera las ordenes de captura que pesan en su contra, con el fin de cumplir la pena impuesta.

## OTRAS DECISIONES

Para la notificación de la presente decisión al señor Fiscal 79 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctor **JULIO CESAR BELTRÁN GARCÍA**, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos judiciales despacho comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado (Reparto) de la ciudad de Bucaramanga, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión cinco (5) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el Dr. Víctor Hugo Márquez López defensor de los procesados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "Setenta", identificado con la cédula de ciudadanía 91.449.308 expedida en Barrancabermeja (Santander), y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "Jair", identificado con la cédula de ciudadanía 91.447.805 expedida en Barrancabermeja (Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO**

**DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS** en calidad de coautores materiales del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair" ,** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **ROBINSON BADILLO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Oficiése en tal respecto a los beneficiados.

**CUARTO: NEGAR a los aquí sentenciados GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair" ,** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, quienes deben cumplir la pena aquí impuesta en establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO y DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL a favor de GUILLERMO HURTADO MORENO alias "Setenta" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair" por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.- REITERAR** las correspondientes órdenes de captura.

88

**SÉPTIMO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA -SANTANDER- (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**